

**ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/20/15**

RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, ERNESTO GÁNDARA CAMOU, ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ Y JESUS ALBERTO CANO VÉLEZ, EN SU CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA CIUDADANA MARÍA ISABEL CRUZ SOUFFLE, Y EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEE/PES-02/2015, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente identificado con la clave **IEE/PES-02/2015** formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos, de la C. María Isabel Cruz Souffle, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable comisión de difusión

de propaganda personalizada con fines electorales y actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

## RESULTANDO

**I.- PRESENTACION DE DENUNCIA.-** Con fecha doce de enero de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, quien en representación del Partido Acción Nacional, presentó formal denuncia en contra en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez, María Isabel Cruz Souffle, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral y por *culpa in vigilando* en contra del Partido Revolucionario Institucional

**II.- ACUERDO DE ADMISIÓN.-** Con fecha trece de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual ordenó admitir el expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave **IEE/PES-02/2015**, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, así como ordenó la realización de inspecciones ocular y técnica de la propaganda denunciada y de las páginas de internet señaladas en la denuncia.

**III.- AUTO DE DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA DE LEY.-** En fecha quince de enero del dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos programada para las diez horas del día dieciséis de enero del presente año y se señaló las diez horas del día diecinueve de enero de la presente anualidad, para que se lleve a cabo la audiencia antes mencionada.

**IV.- EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.-** Los días catorce y quince de enero del año en curso, fueron notificados personalmente las partes, a efecto de que comparecieran a la audiencia de las diez horas del día dieciséis de enero de la presente anualidad, a los denunciados.

**V.- REALIZACIÓN DE INSPECCIONES.-** El catorce de enero del presente año la Secretaría Ejecutiva llevo a cabo la diligencia de Inspección Técnica para verificar la existencia de páginas de internet. El quince de enero del presente año la Secretaria Ejecutiva llevo a cabo la diligencia de Inspección Ocular para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

**VI.- NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA DE LEY.-** El dieciséis de enero de dos mil quince, fueron notificados personalmente para comparecer a la audiencia de las diez horas del día diecinueve de enero de la presente anualidad, a los denunciados.

**VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-** Con fecha dieciséis de enero del dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias, resolvió la negar las medidas precautorias solicitadas por la parte denunciante.

**VIII.- AUDIENCIA DE LEY.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, el día diecinueve de enero del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las parte, así como de los alegatos que hicieron valer las partes.

**IX. TURNO E INFORME CIRCUNSTANCIADO.-** En fecha veinte de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turno el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que pusiera el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**X.- ESTADO DE RESOLUCION.-** Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias, puso en estado de resolución el expediente IEE/PES-02/2015 y certificó el computo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo, el cual una vez elaborado, lo remitió junto con los autos originales del expediente al Consejo General a fin de someterlo a su consideración, y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto

Estatad, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.-

En el escrito presentado el quince de noviembre de dos mil catorce, el denunciante expresó los siguientes hechos:

### "HECHOS

*I. En el Estado de Sonora se celebraran comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.*

*Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre de 2014, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*



Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número 57 titulado acuerdo **"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA<sup>1</sup>."**

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis del mismo, que el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del siete de enero al quince de febrero del año 2015; por otra parte, a foja diez del mismo, se advierte que el periodo en el que tiene lugar la campaña para la elección de gobernador del estado, tiene lugar del seis de marzo al tres de junio del año próximo.

Acuerdo del que se colige que el inicio de precampaña para la elección de Gobernador dio inicio en la misma fecha en que acontecieron los hechos denunciados, siendo también un hecho público y notorio para ese órgano que de conformidad con lo establecido a foja seis del calendario en mención, del cuatro al seis de enero del año que transcurre, transcurrió el plazo para que los Partidos Políticos informaran por escrito al Instituto Estatal Electoral del inicio y calendario de actividades de precampaña de la elección de Gobernador del Estado.

II. Los militantes y todavía funcionarios públicos aspirantes a la gubernatura del Estado de Sonora, *Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez*, **han realizado actos de precampaña en la ausencia de la celebración del citado procedimiento interno de selección de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional.**

Se afirma lo anterior, pues en principio, ninguno de ellos tiene la calidad de precandidato, por lo que tienen expresamente prohibido difundir su imagen o realizar actividades de proselitismo aún a través de interpósitas personas, -se reitera- como la difusión de propaganda de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que prevé como sanción para tal efecto LA NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO AL CARGO QUE ASPIRAN.

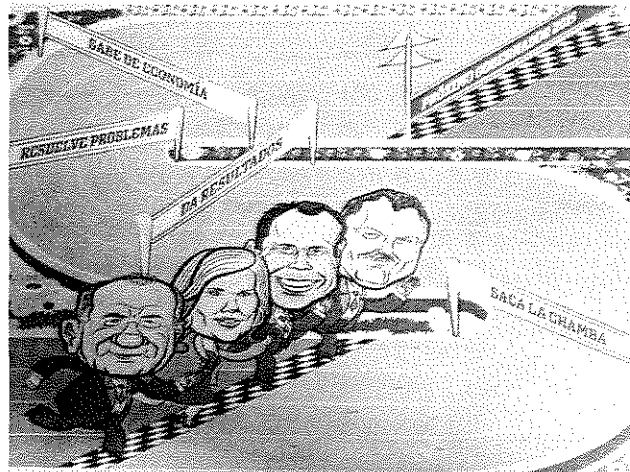
En esa virtud, se solicita desde este momento que al resolver el presente, **se conteste por parte de los denunciados y se razone respecto del informe que haya rendido el Partido Revolucionario Institucional** de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que **al no tener proceso interno de selección de candidatos**, es evidente que no pueden realizar actos de precampaña, por lo que su comisión se traduce inmediatamente en 1a. comisión de actos anticipados de campaña electoral, con independencia a la contravención de normas en materia de propaganda política-electoral.

III. El miércoles siete de enero del año que transcurre, fue publicada en el periódico "El imparcial", de mayor circulación en el Estado de Sonora, en la página 11 de la sección general la siguiente imagen que a continuación se inserta. Veamos.

*[Handwritten signature]*



La identidad y relación de los citados sujetos se deduce de la siguiente tabla comparativa de las imágenes obtenidas de las ligas que más adelante se especifican. Veamos.

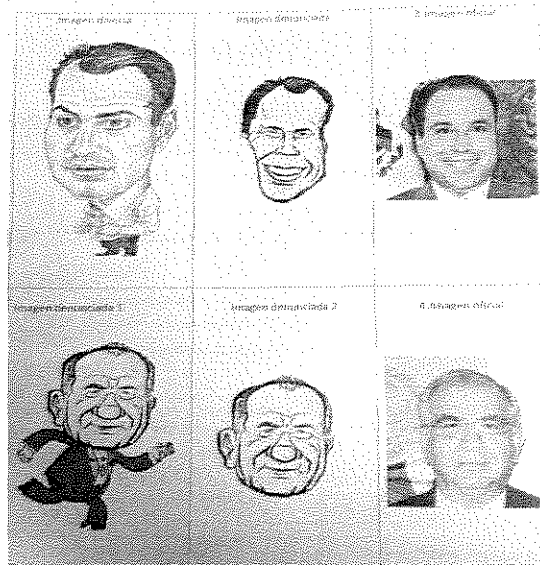


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

En el orden previo, se identifica la publicidad que se dio a Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y a Jesús **Alberto** Cano Vélez, pues la imagen oficial inserta previamente, se obtuvo de las ligas de las páginas electrónicas de las cámaras de Diputados y Senadores respectivamente, mismas que a continuación se insertan para su respectiva afirmación o negación por parte de los denunciados y para la debida certificación que deberá realizar el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora:

1. Ernesto "borrego" Gándara Camou

<http://sil.eobernacion.gob.mx/Librerias/pp.php?SID=&Referencia=9215931> Perfil Legislador.

2. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/ppPerfilLegislador.php?SID-&Referencia=9215901>

3. Jesús Alberto Cano Vélez

<http://sitl.diputados.gob.mx/LXI leg/curricula.php?dipt=323>

4. Antonio Astiazarán Gutiérrez

<http://sitl.diputados.gob.mx/LXII leg/curricula.php?dipt=250>

*[Handwritten signature]*

De una relación lógica y atendiendo a una sana crítica, es dable establecer la identidad e imagen de los sujetos denunciados, quienes pretenden obtener un beneficio indebido con la difusión de la imagen materia de denuncia, por lo que a continuación nos avocaremos a su análisis.

Como se aprecia en , 1a imagen materia de denuncia inserta en primer término y que fuera publicada en el periódico "El Imparcial", se advierte que en la misma se encuentran a nivel central las imágenes personalizadas y los rostros de los sujetos infractores Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Cano Vélez, colocados en lo que pareciera ser una pista de carreras, simulando una supuesta competencia o carrera por la obtención de la candidatura al gobierno del Estado de Sonora.

En la mencionada pista de carreras, se encuentran colocadas vayas o anuncios, que contienen una plataforma electoral mínima, con la que los denunciados pretenden difundir su perfil y cualidades, señalándose al final de la misma literalmente "PROXIMO GOBERNADOR 2015".

Lo anterior, se considera apartado a derecho, además de que coarta la libertad en la emisión del voto, pues actualiza los elementos objetivos o externos que integran el tipo administrativo sancionable consistente en actos anticipados de campaña y contraviene normas respecto de propaganda política o electoral, pues si bien al margen de dicha publicación se señaló que tal inserción fue pagada por María Isabel Cruz Souffle, de la imagen se aprecia claramente que se posiciona a los infractores frente a la ciudadanía, con la clara intención de obtener en primer término un beneficio indebido, consistente en la difusión de su imagen en conjunción con una plataforma electoral, particularizando el cargo que pretenden ocupar con literalidad.

Por tanto en el presente punto de hechos, deberá aclararse por los funcionarios públicos infractores, la relación de coordinación o subordinación que estos ostentan con la denunciada María Isabel Cruz Souffle, e igualmente deberán aclarar el origen del numerario utilizado para contratar la inserción, señalando si el mismo es dinero público que tienen a su cargo en razón de su función, y especificando la razón del por qué esta persona quiere arrojarles un beneficio indebido siendo que al interior de su Partido no implementaron un mecanismo democrático de selección de candidatos, y deberán señalar con claridad el prorrateo con el que dividieron el monto del numerario para pagar la citada inserción.

De la misma forma, deberá razonarse por esta autoridad que al no existir el procedimiento de precampaña al interior del Partido Revolucionario Institucional, acreditándose la implementación de los recursos, se tendría por actualizada la infracción consistente en la ejecución ilegal de actos de precampaña, ante la ausencia de las mismas.

En segundo término deberá analizarse que al no poder emplearse algún monto con el objeto de realizar actos de precampaña, en 1a. lógica de que no fue reportada la celebración de esta contienda a.1 interior del citado instituto político, el uso de recursos propios o públicos para la difusión de su imagen personalizada que deriva en actos ilegales de precampaña, anticipados de campaña y que además contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, será suficiente para aplicar la sanción prevista en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa de ese instituto para registrar a cualquiera de los denunciados como candidato al gobierno del Estado de Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y Reglamento de la materia aplicables, invocando el principio *fura novit curia*, y *Da mihi factura, dabo tibi ius*, pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento no se realicen, por lo que deberá proceder de conformidad con el contenido del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

*Electorales para el Estado de Sonora.*

*Soslayar lo anterior, nos llevaría al absurdo en que los Partidos Políticos que no celebran procesos democráticos y competitivos de selección de candidatos en su régimen interior, realicen conductas ilegales mediante la promoción de su imagen personalizada, aspiraciones, cualidades e incluso una plataforma electoral mínima con el objetivo de obtener la gubernatura del Estado de Sonora.*

*Circunstancia que no se ve disminuida por el hecho de que aparezcan cuatro personas de manera conjunta, como de forma engañosa se pretende burlar la ley por los actores políticos denunciados, sorprender la buena fe de ese órgano y cuestionar la inteligencia del electorado, a quien directa e inmediatamente se le estaría enviando un mensaje falto de certeza, partiendo del hecho que al no haber precampañas al interior del Revolucionario Institucional, se encuentran impedidos para difundir cualquier tipo de competencia a través de un medio de comunicación impreso que resulta ser el de mayor circulación en la entidad.*

*Los hechos ponen en evidencia que de los elementos que se observan en la queja que nos ocupa, se acredita la realización de las conductas denunciadas al igual que la plena responsabilidad de los denunciados, pues entre todos ellos se reparte el beneficio indebido que es materia de prohibición al afectar el principio de equidad en la contienda electoral, por la difusión de imágenes y plataformas electorales:*

- a) Hacia el electorado en general, sin que se contemplen las restricciones en materia de propaganda política o electoral.*
- b) En forma ilícita al no existir un proceso de selección interno en los términos señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*
- c) La actualización de actos anticipados de campaña electoral.*
- d) Incidir negativamente en el principio de equidad en la contienda.*

*Así, partiendo del hecho de que las supuestas cualidades con que se pretende enaltecer los perfiles de los cuatro sujetos denunciados, contenidas en lo que parecen ser anuncios o vayas sobre una pista de carreras, no pueden ser asociados con alguno en particular, es decir, se encuentran señalados en desorden, por lo que pueden entenderse dirigidos a **beneficiar a todos por igual** mediante la promoción de una plataforma electoral en la que a la vez se cita la leyenda "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015".*

*Dicha comisión en grupo, análogamente sería calificada en materia penal como un tipo de asociación delictuosa, pues resulta ilógico que un funcionario público federal, no preste atención respecto del uso y manejo de su imagen, menos aún en el contexto del proceso electoral que está en desarrollo.*

*Tal circunstancia resulta contraria al buen derecho, toda vez que el legislador racional restringió la realización de actos de precampaña cuando no se practique un procedimiento de selección interno de candidatos, además de que también prohibió la realización de actos de campaña antes de que inicie el periodo respectivo.*

*Se dice lo anterior, ante el hecho materia de denuncia que se estima premeditado y*

desplegado con dolo en un ánimo de defraudar la ley y arrojar un beneficio indebido por igual a los infractores, en sus ánimos desmedidos (sujetos al control del Consejo General del Instituto Estatal Electoral) por promocionar su imagen, junto con supuestas "cualidades" que integran una plataforma electoral en un anuncio que textualmente señala "PROXIMO GOBERNADOR 2015", simulando por el contexto fáctico (dentro del proceso de renovación de la gubernatura del estado) y temporal de la publicación denunciada (dentro del periodo de inicio de precampañas) una contienda interna como proceso de selección interno de candidatos, misma que no existe en su aspecto formal para el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que la promoción de su imagen personalizada de manera conjunta, deberá considerarse como una agravante, pues envía un mensaje falso al electorado en general (que va más allá de la militancia permitida para actos de precampaña) y que igualmente incrimina al Partido Revolucionario Institucional, quien es corresponsable de la ilegalidad cometida por los hoy denunciados.

Al efecto, se deberá estar en el presente a las consideraciones y razonamientos emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-KRP-114-2014, en donde determinó sancionar a un servidor público de extracción priista -como todos los infractores en el presente-, por la difusión de propaganda personalizada disfrazada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que fuera difundida por diversos medios. Consideraciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, de la siguiente forma:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA**

**CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas v expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral.

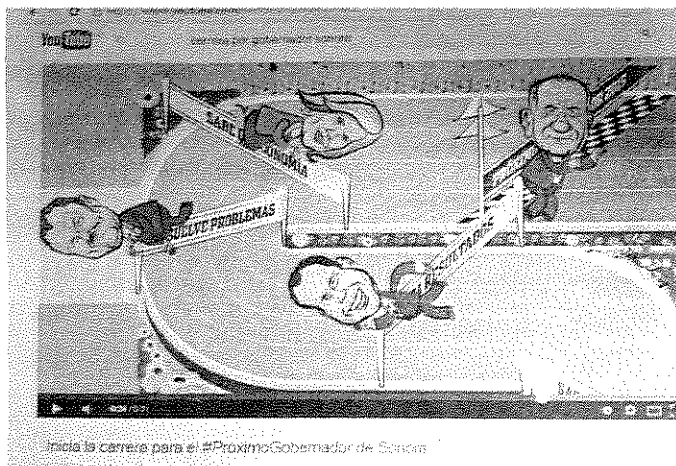
En consecuencia, debe concluirse que con independencia al periodo en tiempo en que se realicen los actos, su contenido es una de las características fundamentales para determinar su naturaleza, a efecto de poder establecer si se trata de publicidad electoral, y de actos ilegales de precampaña y anticipados de campaña.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, de la siguiente forma:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

De la anterior jurisprudencia dictada por el máximo órgano electoral en el país, se desprende claramente los actos de propaganda político-electoral pueden ser considerados como tales aun cuando se realicen antes del inicio del proceso electoral, y que la razón por la cual procede denunciar este tipo de actos anticipados de campaña o precampaña en cualquier tiempo, atiende a que se busca proteger la equidad en las contiendas, de lo que se desprende que, de considerarse el aspecto temporal para definir lo que puede considerarse propaganda política, se haría nugatorio el derecho a inconformarse o denunciar actos anticipados de precampaña o campaña.

Finalmente, debe decirse en cuanto a la persona responsable de la inserción, ésta deberá señalar claramente la razón del por qué contrató una publicación que resulta ilegal, partiendo del hecho de que no existe proceso interno de selección de candidatos en el Partido Revolucionario Institucional, y además deberá establecer la relación de subordinación con el resto de los denunciados, señalando en qué proporción le entregaron el numerario con el que cubrió el pago por la inserción que se ha denunciado, señalando el motivo por el que pretende realizar un fraude a la ley, y arrojar un beneficio indebido a los denunciados.



IV. En ese contexto, el 12 de enero del presente año, navegando el suscrito en la página de internet "Youtube" me percaté de la existencia de un video, contratado como anuncio, es decir, una inserción pagada, en la que se representa en caricatura la carrera para el próximo Gobernador de Sonora.

En dicho anuncio aparecen las mismas figuras en caricatura que las que se publicaron en el desplegado del periódico referido en el apartado anterior, y por medio de la carrera animada se hace alusión a que el ganador de la carrera para ocupar el cargo de la gubernatura de la entidad es el C. Jesús Alberto Cano Vélez.

Al ser dicho video un anuncio que tuvo que ser pagado para publicarse en el dominio de internet "Youtube", se desprende que evidentemente fueron las personas que aparecen en la animación las que pagaron dicha inserción, y es dable concluir que al favorecerse preponderantemente la imagen del C. Jesús Alberto Cano Vélez como supuesto ganador de la contienda o carrera, él es el probable responsable de la propaganda referida.

Lo anteriormente descrito se ilustra mediante una imagen tomada del video referido, que se inserta a continuación.

No obstante, reitero que del contenido de la publicación en el periódico y el anuncio en internet, estamos claramente frente a la existencia de propaganda electoral de los cuatro ciudadanos anteriormente escritos, por lo que dichos actos, que se traducen claramente en actos anticipados de precampaña y campaña, favorecen a todos e intentan posicionarlos frente al electorado, posicionando asimismo al Partido Revolucionario Institucional frente a los demás partidos políticos contendientes.

V. Ahora bien, de la misma manera, se debe particularizar que el pasado nueve de enero del año en curso al circular por las principales avenidas de la ciudad de Hermosillo con mayor afluencia, me percaté de que se encuentran colocados ante el electorado de esta ciudad, la presencia de 12 (doce) espectaculares en los que se promueve la imagen (a través del nombre) personal del C. Jesús Alberto Cano Velez, acompañadas de elementos mínimos que integran propaganda electoral, mismos que se observan y describen a continuación:





AD

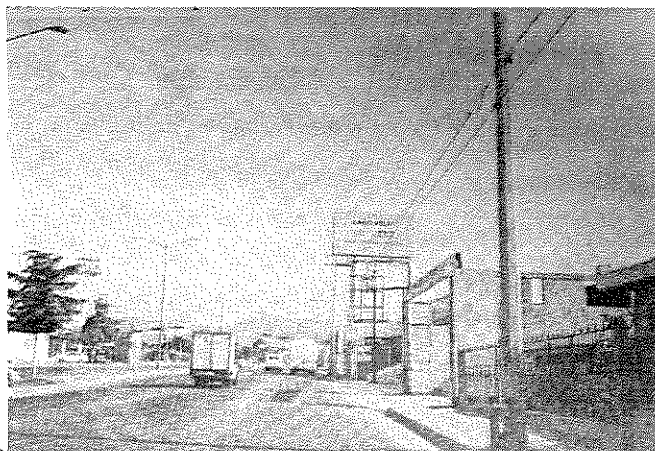
ser

*En este espectacular, mismo que se encuentra ubicado en el Boulevard Enrique Mazón López esquina con entrada a La Victoria, se puede observar un espectacular de gran tamaño y por lo tanto, se infiere que están colocados de esa manera para que los ciudadanos que transitan por dicha calle perciban los elementos tales como su nombre y una plataforma electoral mínima conformada por supuestos valores, que en forma engañosa pretende ocupar para hacerse de una impresión ante el electorado, en forma ilegal.*

*Además, de manera destacada aparecen los apellidos del C. Jesús Alberto Cano Vélez en un tamaño desproporcional a la palabra "fundación", con el objeto de que los ciudadanos sepan a primera vista a quién se está refiriendo y se familiaricen con ese nombre; por lo que se infiere que la difusión del espectacular tiene como propósito, preponderante, la difusión de la imagen y el nombre del denunciado.*

SS

*En adición, se expone la frase "Ayudo y me gusta" la cual es utilizada como slogan en toda la propaganda relacionada con el denunciado y también la frase "Un año más de **TRABAJO por las familias sonorenses**", que puede ser considerada como una plataforma electoral, puesto que los elementos que se advierten son los apellidos del denunciado así como la palabra "Trabajo".*



LD

SS

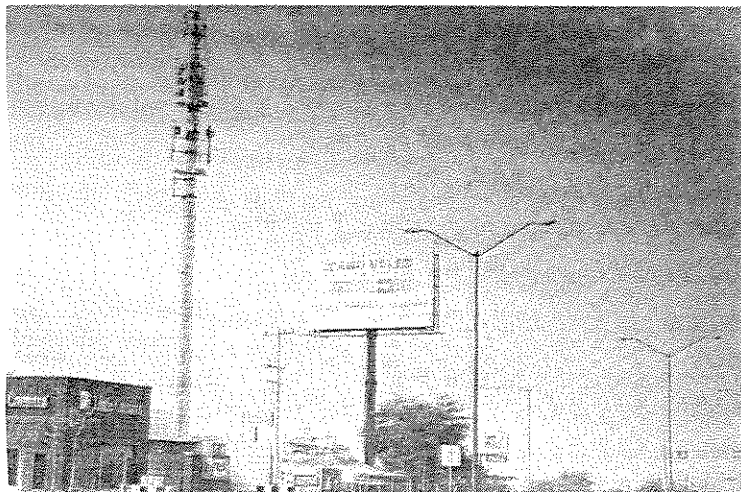
AM

SS

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Enrique Mazón López esquina con Pilares, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior, añadiendo las frases "Un año más de **EXPERIENCIA** trabajando por Sonora", "Un año más de **CAPACIDAD** para generar soluciones" y "Un año más de **HONESTIDAD** que ilumina a Sonora", las cuales, reitero, debe ser consideradas como plataforma electoral con objeto de posicionamiento ante la ciudadanía sonorenses.



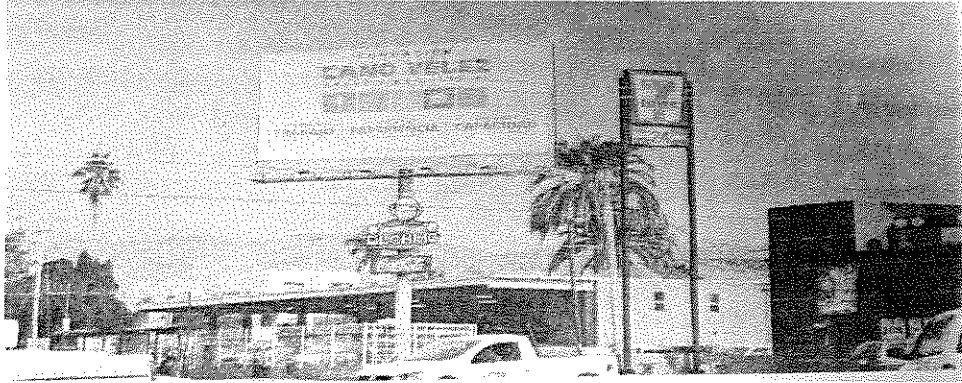
En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard José López Portillo esquina con General Piña, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.



En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Juan Bautista Escalante entre Reforma y Guadalupe Victoria, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.

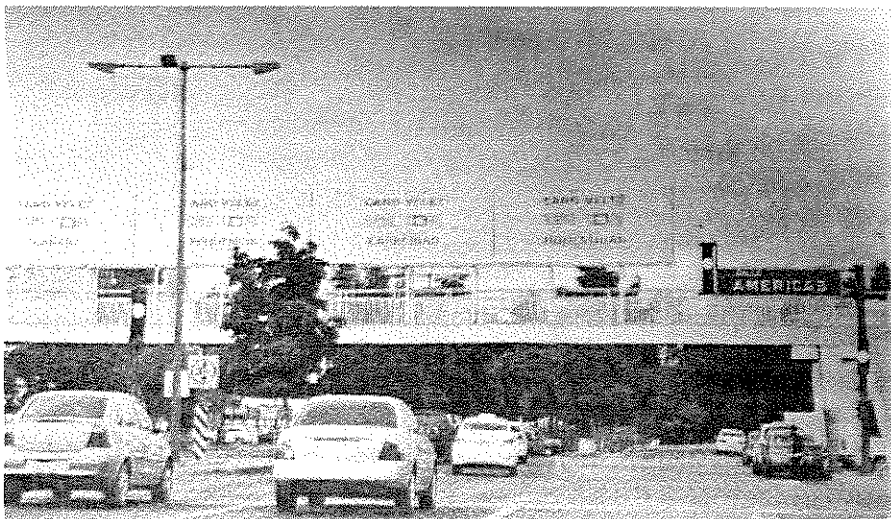
En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Luis Encinas esquina con

Américas, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.



Handwritten signature or initials in the top right corner.

En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos esquina con Boulevard Rodriguez, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.



Handwritten signature or initials on the right side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

Handwritten mark or signature on the left side of the page.



*En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos esquina con Justo Sierra, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.*



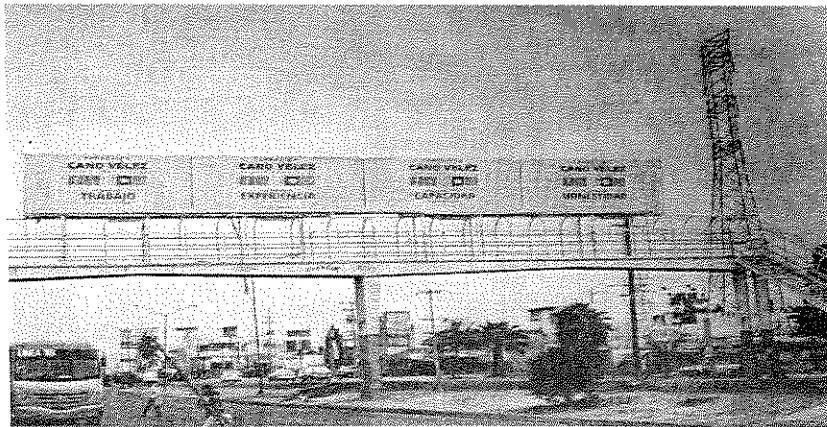
*En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Morelos esquina con Paseo de la Castaña, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.*

*En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Rodríguez esquina con Nuevo León, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.*



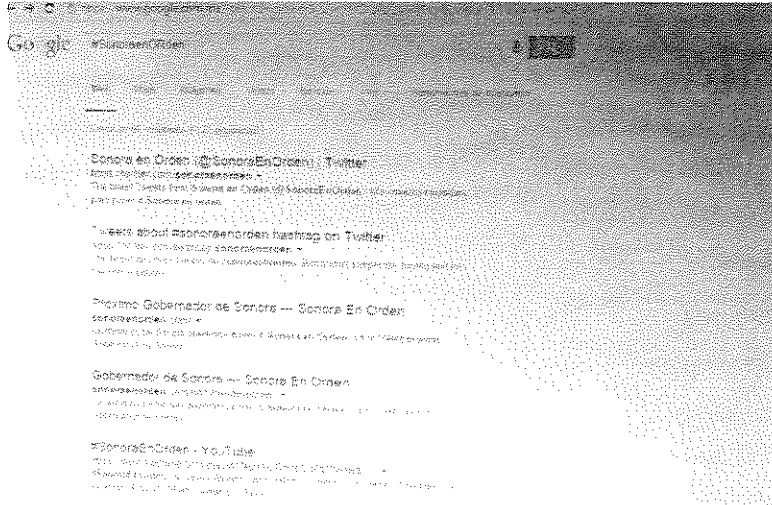


En este espectacular, que se encuentra ubicado en el Boulevard Solidaridad entre Villa de Seris y Palo Verde, se pueden observar las mismas características a que nos referimos en el espectacular anterior.



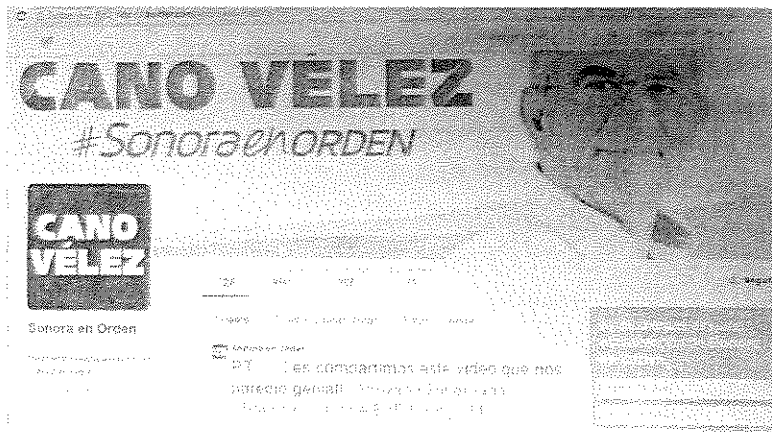
Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right.

Handwritten initials 'LP' are located at the bottom left of the page.



En estos últimos dos espectaculares, que se encuentran ubicados en el Boulevard Morelos esquina con Paseo de la Castaña y Boulevard Rodríguez esquina con Nuevo León respectivamente, se puede observar una imagen de búsqueda en el dominio "Google" con la frase "#SonoraEn Orden".

La búsqueda de dicha frase en Google resulta en varias ligas de internet en las que se hace alusión al C. Jesús Alberto Cano Velez como próximo Gobernador de Sonora, lo que evidentemente constituye un acto de propaganda electoral. Dichas inserciones se muestran a continuación.



Todo lo anterior se encuentra relacionado con lo expresado por esta representación en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente IEE-DAV-42/2014 llevada a cabo el 24 de diciembre de 2014 en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (con la que ese órgano debió haber iniciado la respectiva investigación de oficio), en cuya acta, a fojas 11 y 12 se citó que de la diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo el 23 de diciembre de 2014 por personal actuante de la Secretaría Ejecutiva de ese

H. Instituto se tiene que al buscar propaganda del entonces denunciado C. Damián Zepeda Vidales, se encontró en Boulevard Morelos y Boulevard Kino propaganda correspondiente a la fundación de "Cano Vélez".

De lo anterior se puede establecer un periodo cierto de publicidad de la propaganda ilegal de quien aspira a la gubernatura del estado de Sonora, lo que será delimitado con la diligencia de inspección que desde este momento se solicita realizar a la Secretaría Ejecutiva de este órgano.

Ahora bien, a efecto de especificar la procedencia de la denuncia en contra de las violaciones en que han incurrido los infractores, a continuación me permito adjuntar las siguientes

## 2.- Respuestas y defensas de los denunciados.

En su defensa contenida en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sostuvo lo siguiente:

### RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS

En primer término, se niegan rotundamente las falaces imputaciones contenidas en el escrito de denuncia que se le atribuyen a mi representada, en virtud de que son falsas y derivan de una mera especulación del denunciante y por ende no se adecúan a los elementos jurídicos de los preceptos que invoca y, por lo tanto, no se producen las consecuencias legales previstas en los mismos.

No obstante, lo anterior, me permitiré atender todos y cada uno de los señalamientos contenidos en el apartado de hechos del escrito de queja.

I.- En relación con el punto número 1 de los hechos de la denuncia que se contesta, se manifiesta que no es propiamente un hecho, sino que son referencias y consideraciones del quejoso que derivan de la ley y que por tal razón no constituye un hecho propio a cargo de mi poderdante, por lo cual ni se afirma ni se niega.

II.- En relación con el punto número II de los hechos de la denuncia que se contesta, se niega rotundamente que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano haya realizado o esté realizando actos de precampaña, de campaña o de promoción personalizada o contravengan normas sobre propaganda política o electoral como lo sostiene infundadamente el denunciante.

III.- En relación con el punto número III de los hechos de la denuncia que se contesta, manifiesta el denunciante en el presente punto de hechos que el día miércoles siete de enero del año en curso, se publicó en el periódico (El Imparcial) de mayor circulación en el Estado de Sonora, en la página 11 de la Sección "General" una imagen que el denunciante señala son representaciones de los denunciados entre ellos quien suscribe este escrito. Señala que de la Lógica y sana crítica es dable establecer una relación de identidad entre las representaciones en forma de caricatura y la imagen oficial de los denunciados.

Es falso lo anterior, en primer término porque no es posible determinar la autoría de dichas inserciones a cargo de mi mandante pues se desconoce a quien se atribuyan dichas representaciones así como su correspondiente publicación, ello sumado a lo ya dicho en relación a que no es posible coartar la libertad de expresión periodística de un tercero, ni

mucho menos prevenir dicho hecho antes de que acontezca ya que sería material y tácticamente imposible. La forma de representación así como lo contenido en la imagen publicada no es responsabilidad de mi poderdante así como el contenido textual y gráfico de la misma, por lo que no puede soslayarse la desestimación de la infundada pretensión del denunciante y deberá en su momento oportuno dictarse la improcedencia de la temeraria e infundada acusación.

IV.- En relación con el punto número IV de los hechos de la denuncia que se contesta, señala el denunciante que el 12 de Enero del presente año se encontró el denunciante con la existencia de un anuncio de la página de Internet "Youtube" que describe como la representación en caricatura de una carrera para el próximo gobernador de Sonora.

Indica el denunciante que en dicho anuncio aparecen las mismas figuras en caricatura que las publicadas en el desplegado del periódico referido y en la que se hace alusión que el ganador de la carrera es el C. Jesús Alberto Cano Vélez. Además señala que dicho anuncio tuvo que ser pagado para ser publicado el dominio en internet. Asume el denunciante, de manera especulativa y conjeturando sobre bases sumamente endebles, que el probable responsable es el C. Jesús Alberto Cano Vélez. Continúa señalando que no obstante la anterior manifestación existe supuestamente propaganda electoral por parte de los denunciados, entre ellos mi representada. Propaganda, que sostiene, se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña electoral que favorece a todos los denunciados para posicionarlos frente al electorado.

Al respecto se invoca el argumento anteriormente esgrimido en este escrito, el cual se hace consistir en que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, no es responsable de actos de terceros pues se encuentra en incapacidad material de ejercer dicho control. Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado anteriormente en el sentido de delimitar que los medios electrónicos como lo es la página web "Youtube" no son susceptibles de determinar responsabilidad alguna, aún y cuando hipotéticamente se probara el origen de la publicación de la misma. Se hace transcripción de la resolución de número SUP-RAP-268/2012 emitida por dicha Sala Superior:

(SE TRANSCRIBE RESOLUCIÓN)

Por tanto, esta Sala Superior enfatiza que, con los matices apuntados, sí existe la diferencia última, en cuanto a la manera en la que se accede a la información o mensajes que pueden constituir propaganda electoral, dado que en la televisión o la radio éstos se reciben con independencia de la voluntad del sujeto que ve o escucha el medio, en cambio, en el internet, ordinariamente es imprescindible que el sujeto tenga la determinación de buscar la información y la busque activamente.

De ahí que carezca de razón el actor en lo alegado en el sentido de que el internet no requiere de una voluntad especial para acceder a la información, que resulta especialmente trascendental y que no se requiere para recibirla en la televisión y la radio.

Acorde a lo anterior se concluye por parte de ese H. Tribunal que por la propia naturaleza que presentan los medios electrónicos de información como lo serían las redes sociales, en este caso la página de internet "Youtube", no puede determinarse la responsabilidad de un tercero que publique en dicho medio, en virtud de que por tratarse de un medio de masivo acceso cualquier puede publicar información en la red de manera libre y rápida.

V.- En relación con el punto número V de los hechos de la denuncia que se contesta, al no ser un hecho propio se omite abordar la contestación respectiva.

En relación a lo que dice el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez sobre que los denunciados coartan la libertad de emisión del voto es totalmente falso. No se actualizan los elementos



*objetivos ni externos sancionables por actos anticipados de campaña o de campaña electoral ni se contravienen normas respecto de propaganda política electoral. Una vez más se hace la aclaración y manifestación que la supuesta autora de la inserción en prensa escrita no ostenta cargo o título alguno que la vincule con cualquiera de los denunciados (entre ellos de mi representada) ni con el Partido Revolucionario Institucional, pues el denunciante no acredita que sea militante del mismo.*

*Por otra parte el denunciante señala que al no existir procedimiento de precampaña al interior del Partido Revolucionario Institucional la implementación de recursos o actos serían actos ilegales por no existir dicha precampaña. Debe decirse, que en este sentido todavía no existe procedimiento de precampaña; sin embargo debe contemplarse que potencialmente sí puede existir, por lo que el dicho del denunciante es una mera conjetura a la que ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no está obligado a determinar según su intención y mucho menos darle validez alguna, puesto que al ser una especulación y una apreciación por demás subjetiva no se acredita que dicha publicidad pertenezca o haya sido ordenada por el Partido Revolucionario Institucional o por el suscrito. En todo caso existiría un responsable de la publicación pero no se aprecia la existencia de una autoría intelectual que pueda suponer el nexo lógico objetivo necesario para determinar culpabilidad y la responsabilidad consecuente por parte del citado Partido o de mi representada.*

*Infundadas por completo resultan las pretensiones vertidas por el C. PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ en su escrito de denuncia por las razones que seguidamente se exponen y desarrollan.*

*En relación a la denunciada, la C. MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE debe señalarse primeramente que la misma no es militante, aspirante o tiene relación alguna con mi representada o con el Partido Político denunciado, por lo que no puede vincularse con mi poderdante o el resto de los denunciados y mucho menos responsabilizarlos de alguna falta.*

*Lo realizado en apariencia por la diversa denunciada representa una libre manifestación de opinión; es decir no se está haciendo otra cosa que ejercer la libertad de expresión a la que tiene derecho constitucional incluso, ello aunado al ejercicio periodístico que se comenta; ya que cualquier persona puede emitir, en este sentido, una opinión, sin que ello se constriña a un acto de proselitismo, acto anticipado de campaña o resulte en responsabilidad para con los miembros de un determinado Partido Político.*

*Sería risible suponer que cualquier manifestación de opinión suponga automáticamente una manifestación de voluntad o un acto deliberado por parte de los Partidos Políticos o sus miembros, sin probar la existencia de elementos objetivos y configurativos de responsabilidad. La mera y llana manifestación de un punto de vista por parte de la ciudadana no puede suponer que el denunciante se extralimite al grado de forzar un lazo inexistente entre la C. MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE y mi poderdante, con el fin de culpabilizar a alguien que no incurre en ilegalidad alguna.*

*En este orden de ideas resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:*

*(SE TRANSCRIBE TESIS)*

*En atenta lectura de lo anterior se advierte que son inexistentes numerosos elementos necesarios para dar fuerza de convicción a una nota periodística; por ejemplo no existe una multiplicidad de notas y de fuentes (órganos de información) que además coincidan en lo sustancial y que provengan de diferente autoría. Lo anterior sumado a la falta de acreditación de elementos objetivos no supone ni constituye una prueba innegable con la que se actualice la responsabilidad de mi representada.*

Alude además el denunciante a que mi poderdante supuestamente contrató espacios publicitarios que simulan la celebración de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que se contrató a la denunciada MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE, con el objeto de posicionar a mi representada ante el electorado.

Resulta errada la apreciación del denunciante ya que ciertamente no fue ella quien contrató dicho anuncio publicitario y como se señaló en líneas anteriores, ella no es responsable de manifestación de opinión de terceros ya que sería, materialmente imposible prevenir dichos ejercicios periodísticos.

No puede ser procedente lo reclamado por el denunciado, en el sentido de que la esporádica y simple especulación que realiza es totalmente suficiente para constituirse en una ilegalidad. Una manifestación fuera de lugar y dolosa es la que el denunciante realiza al decir que la publicación se orienta "inequívocamente" a establecer una candidatura a "cualquiera de los sujetos infractores" lo cual en un principio genera falta de certeza pues el denunciante no precisa a quien se dirige dicha queja por lo cual utiliza dicha expresión amplia en la que no se vislumbra claridad de hacia quien se dirige la denuncia.

En conclusión, el denunciante no expone cómo es que los hechos denunciados encuadran en las hipótesis constitucionales y legales que prevén las infracciones por las que acusa a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, como lo son las relativas a:

- Violación al artículo 134 Constitucional por la posible promoción personalizada como servidor público.
- La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

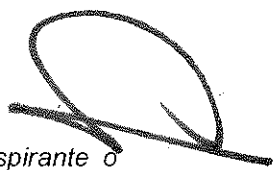
Para que se actualicen las conductas infractoras, se deben materializar los siguientes elementos configurativos de cada una de ellas, mismos que en la especie no se actualizan como se verá a continuación.

Violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, para cuya consumación se requiere:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político - electorales.

En el caso, no se acreditan los elementos del tipo infractor denunciado, toda vez que la parte denunciante no acreditó que la inserción en prensa escrita y la publicidad en el portal de internet "youtube" se traten de propaganda gubernamental, pues en todo caso es un ejercicio del derecho constitucional de libre expresión de una ciudadana; tampoco acreditó que la propaganda que tilda de ilegal, se haya pagado con recursos públicos, pues inclusive el quejoso duda de quién cubrió, si es el caso que hubo tal operación, el costo de las publicaciones y, finalmente, la propaganda denunciada no contiene ni la imagen ni el nombre o símbolos que impliquen promoción personalizada de mi poderdante sino que, antes bien, se trata de caricaturas que el denunciante especula, se refieren a la persona de mi representada.

En lo relativo a la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral que se señala en la queja, es pertinente tener en cuenta que tampoco aduce el quejoso, argumentos para poner de relieve de cómo es que se actualicen los elementos del tipo infractor relativo, para los cuales ése Instituto reiteradamente ha sostenido como elementos, los siguientes:

- 
- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
  - b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización r j de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de i elección popular; y
  - c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En la especie, los actos no fueron realizados por la persona de mi representada, sino, como lo sostiene el denunciante, por persona distinta la cual evidentemente está ejerciendo su derecho de expresarse libremente. Tampoco se aprecia un propósito que sea fundamental promoverle pues ni tan siquiera aparece su nombre o su imagen, por lo que no se actualiza el tipo infractor denunciado.

Finalmente, en lo que corresponde a la denuncia por actos anticipados de campaña, los elementos del tipo infractor que ése Instituto ha sostenido reiteradamente son del orden siguiente:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

En cuyo caso tampoco se actualiza el tipo infractor, pues resulta por demás claro que la acción por la cual se difundieron la inserción de la imagen y el video, no corren a cargo de la persona de mi representada ni de partido político o militante alguno; tampoco se advierte el propósito fundamental de promoverla a ella pues se insiste, ni tan siquiera se contiene su nombre o su imagen.

Por su parte, el denunciado Ernesto Gándara Camou, en su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, sostuvo lo siguiente

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Respecto del hecho identificado con el numeral 1 del escrito de denuncia, éste se afirma, por ser público y notorio.

2.- Respecto del hecho identificado con el numeral 2 del escrito de denuncia, éste se niega categóricamente, realizando la presente aclaración.

Contrario a la aseverado por el denunciante mi poderdante no ha realizado ninguno de los supuestos hechos que denuncia el quejoso, por el contrario el Senador **Ernesto Gándara Camou** siempre se ha conducido dentro de los cauces legales y con estricto apego a la normativa comicial, razón por la cual resultan por demás temerarias las aseveraciones realizadas ya que solo son vagas consideraciones subjetivas carentes de cualquier sustento jurídico.

3.- Respecto del hecho identificado con el numeral 3 del escrito de denuncia, éste se contesta de la siguiente manera: SE NIEGA CATERGORICAMENTE, que mi poderdante sea el responsable o la persona a quien pueda atribuirse la imputación que pretende realizar el quejoso en su escrito de denuncia.

Por las siguientes razones, en primer término se desconoce categóricamente que la ilustración en caricatura sea la representación de mi poderdante, tal como lo afirma el denunciante, contario a ello dista mucho de ser siquiera una alusión a mi representado, al tratarse de una simple caricatura que se encuentra como ilustración de un diario y la misma, resulta sin eficacia alguna, para pretender atribuir alguna conducta que conculcaría la normatividad electoral.

Por el contrario, resulta por demás burdo e insidioso las imágenes que se encuentran a un costado de la fotografía de mi poderdante en la queja que se responde.

En segundo término, la supuesta publicación en un periódico aludido puede resultar la misma se haya realizado por el ejercicio de un derecho, como es el de libertad de prensa, tal como acontece al género de caricatura periodística que por esencia es un tipo de caricatura realizada con el objetivo es expresar una crítica o un punto de vista sobre un hecho determinada de manera sucinta y se suele presentar un tema con humor y en la mayoría de las veces con ironía y sarcasmo, enfatizando que la supuesta caricatura de ningún modo puede ser atribuible a mi representado ni la inserción y mucho menos la representación a la que alude el quejoso.

En tercer término sin llegar a conceder, de tratarse de una inserción pagada como asevera el denunciante esta corrió a cargo de la C MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE, persona que resulta por demás extraña para mi representado, es decir, no cuenta con relación ni laboral, ni contractual, ni personal, ni amistosa, ni familiar, ni de ningún tipo, por lo que de ser el caso la persona antes señala deberá responder a la imputación sobre la inserción.

Y en su caso no existe disposición legal alguna que impida a cualquier ciudadano de realizar alguna erogación de su peculio para comprar cualquier inserción en medios impresos para realizar alguna expresión o idea siempre respetando al marco constitucional dentro de los límites de su garantía de expresión, misma que en el contexto de un proceso electoral debe asegurarse su maximización.

Aunado a que no vulnera la legislación electoral al ser manifestaciones que no efectúan el llamado al voto, ni tampoco a la prestación ante la ciudadanía en general de plataforma electoral alguna.

Por cuanto hace a los demás elementos gráficos que se suponen constituyen la caricatura, está por demás prestar algún tipo de atención real y objetiva, pues como ya se mencionó no se reconoce de ningún modo que alguna de esas caricaturas pudiera ser la representación de mi poderdante.

4.- Respecto del hecho identificado con el numeral 4 del escrito de denuncia, éste se contesta de la siguiente manera: SE NIEGA CATERGORICAMENTE, que mi poderdante sea el responsable o la persona a quien pueda atribuírsele la imputación que pretende realizar el quejoso en su escrito de denuncia.

Al tratarse de una publicación en una red social no existe ni siquiera certeza de quien pudo haber ordenado o realizado la misma y si la misma fue colocada exprofeso para intentar alevosamente imputar alguna conducta violatoria a MI representado o alguno de los denunciados.

Aunado a lo anterior toda vez que el supuesto video se encuentra en un sitio de internet, esto implica que cualquier persona puede consultar la información que se aloja en él, si tiene la voluntad de hacerlo.

Por tanto, la difusión en internet del comercial en la plataforma de Internet "youtube", no pude afectar de forma alguna los principios de la materia electoral, tomando en cuenta que la

naturaleza del medio de difusión es precisamente la Internet, y que el usuario debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la propaganda o promocional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido (en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-268/2012), que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión de internet;
- Interés personal de obtener determinada información;
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" (como en la especie sucedió) a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En efecto, al ingresar a la página de internet de referencia y acceder a los contenidos denunciados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Criterio similar sostuvo el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-160/2014, el veintinueve de octubre del año en curso, en el que confirmó el acuerdo ACQD-INE-23/2014 dictado el dieciséis de octubre del presente año, por este órgano colegiado dentro del expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014, en el que medularmente se asentó:  
(SE TRANSCRIBE CITA)

El internet ha sostenido que dicho medio de comunicación tiene un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como el caso de la radio y televisión. Dado que, en Internet, la persona debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la propaganda o promocional.

La responsable refiere que la utilización del internet ha permitido una descentralización de la información que permite la reproducción de la misma en el espacio virtual, aunado a que las redes sociales que se encuentran en internet constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo.

En el acuerdo impugnado, se concluye que internet es un medio de comunicación cuya utilización se da en el ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados por intereses de diversa índole.

Es a partir de la universalidad como característica del Internet, que la responsable consideró que se discuta la regulación y control específico del contenido de los materiales a disposición de sus usuarios, más aun en el caso de páginas de contenido personal."

5.- Respecto del hecho identificado con el numeral 5 del escrito de denuncia, éste ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

**CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DEL QUEJOSO.**

En el presente caso, el quejoso denuncia al senador **Ernesto Candara Camou**, según su dicho, por la comisión de actos anticipados de precampaña, realizados a través de una supuesta inserción de diario impreso y video que según señala existe en la red social denominada Youtube, encaminados al posicionamiento fuera del tiempo establecido por la normatividad.

Respecto de la primera conducta, contrario a lo argumentado por el promovente, mi Poderdante no incurso en la realización de actos anticipados de precampaña, con base en los siguientes razonamientos:

En las sentencias identificadas con los números SUP-JDC-166/2010, SUP-JDC- 1239/2010, SUP-JDC-1239/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, tiene por finalidad mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante correspondiente. Asimismo, ha estimado que para que un acto sea calificado como anticipado de precampaña, este debe reunir los elementos **personal, subjetivo y temporal**.

De esta manera, el elemento **personal**, consiste en que la persona que realice el acto sea militante, aspirante o precandidato de un partido político. El elemento subjetivo, consiste en que el acto realizado tenga como propósito fundamental el presentar una plataforma electoral y obtener tanto el respaldo de los simpatizantes de un partido político, como del electorado en general, para ser postulado a un cargo de elección popular. Por último, el elemento **temporal**, consiste en que el acto ocurra antes de los procesos de selección interna de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

De no reunirse alguno de estos elementos, la actuación realizada por el presunto responsable no puede ser catalogada como acto anticipado de precampaña y consecuentemente, no es posible imponerle sanción alguna.

En el presente caso, **personal**, toda vez que como se ha enfatizado se niega categóricamente tal imputación aunado a que no hay elementos objetivos que pueden aducir si quiera de manera indiciaria que mi poderdante es el responsable de la inserción y de supuesto video y mucho menos que el sea quien aparece en la supuesta caricatura.

Tampoco no se configura el elemento **subjetivo**, consistente en que la supuesta inserción en caricatura tenga el objetivo fundamental de obtener tanto el respaldo de los simpatizantes de un partido político, como del electorado en general, para ser postulado a un cargo de elección popular, y mucho menos que ello produciría algún beneficio para mi representado pues como supuestamente lo aduce el quejoso en el supuesto video mi representado ni siquiera es quien gana la carrera que tanto menciona.

Efectivamente, de las pruebas ofrecidas por la denunciante y que bajo los principios de adquisición procesal y contradicción de la prueba, deben ser valoradas por el juzgador en su integridad, tanto en aquellos aspectos que benefician al promovente, como en aquellos que lo perjudiquen, se advierten que al tratarse de una sola nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar administrado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse

No se debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben administrarse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un CARICATURA periodística, donde su contenido esta incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa de mi representado, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en ese supuesto evento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se administran con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena**, ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por el promovente, del cumulo de notas informativas ofrecidos como prueba, de ningún modo alguno se desprende que el contenido del anuncio sostenga la finalidad de obtener el respaldo de los simpatizantes de un partido político o del electorado en general, a efecto de que mi representado sea postulado a un cargo de elección popular.

Por ello, no existen elementos suficientes para determinar que las supuestas CARICATURA, como inserción hayan sido realizadas por el **Senador Ernesto Gándara Carnou** y que la misma haya perseguido un acto contrario a la normativa comicial.

En este orden de ideas, es claro que la quejosa incurre en una grave contradicción puesto que por un lado, y sin fundamento alguno, acusa a los hoy denunciados por la comisión de actos anticipados de precampaña, y por otro lado, de los medios de prueba se determina que no existen elementos suficientes para probar la actualización de los actos señalados en su denuncia.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP- 64/2007 donde señalo que: resulta jurídicamente válido sostener que "los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral."

Por tanto, debe razonarse que al no haber difusión de plataforma electoral ni un llamado al voto ante el electorado en general, la supuesta participación en el evento del Senador así como las supuestas declaraciones emitida por el mismo, sin llegar a conceder, se encontrarían bajo el amparo de las garantías de libertad de expresión y libertad de imprenta, que prevén los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, la nota periodística ofrecida como medio de prueba por la quejosa, constituyen pruebas técnicas y por tal motivo, al efectuarse su ofrecimiento, según la referida disposición

normativa, debe señalarse concretamente lo que pretende acreditarse, identificado las personas, lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.

Este razonamiento es sustentado además por el contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

(SE TRANSCRIBE TESIS)

Este requisito no es satisfecho por la quejosa en su escrito de queja, pues únicamente ofrece las referidas nota periodística, señalando que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos en su escrito; de tal manera que no precisa con exactitud el acto o hecho concreto que pretende demostrar con la probanza, ni identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la reproducción de la prueba.

Por tal motivo, debe considerarse por este Instituto Electoral que las pruebas ofrecidas por el quejoso resultan un medio de prueba insuficiente e incorrectamente ofrecido en el presente procedimiento, motivo por el cual carecen de valor probatorio para sustentar lo afirmado por la quejosa.

Por último, en cuanto al elemento **temporal**, al no configurarse el elemento subjetivo, indispensable para la actualización del acto anticipado de precampaña, este carece de relevancia.

Como se argumentó con antelación, en el presente caso no se desprende de los medios de prueba ofrecidos, ningún elemento, frase, imagen o símbolo que vincule al Senador **Ernesto Gándara Camou**, con el procedimiento interno de selección de un partido político, o que tenga como finalidad promover al mi representado ante la ciudadanía, el electorado o la militancia de algún partido político para que sea postulado a un cargo de elección popular. Adicionalmente, en el escrito de queja, la promovente no acredita las circunstancias de modo, tiempo, lugar, persona, así como gravedad y trascendencia de la falta.

Con base en los anteriores razonamientos, puede concluirse que no se reúnen los elementos necesarios para considerar que las conductas denunciadas constituyan actos anticipados de campaña, a la candidatura a un cargo de elección popular.

Aunado a esto, como se señaló anteriormente, en las sentencias identificadas con los números SUP-JDC-166/2010, SUP-JDC-1239/2010, SUP-JDC-1239/2010, SUP-JRC-274/2010 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP- 16/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, tiene por finalidad mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante correspondiente.

Empero, con base en los argumentos antes expuestos, las conductas denunciadas en el escrito de queja, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y en consecuencia, no transgreden el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral.

Adicionalmente, debe considerarse que la existencia del referido principio de equidad en la contienda electoral, en modo alguno puede hacer nugatorios los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de asociación en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y 35, fracción III, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y 13, 16 y 23, fracción I, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que preceptúan:

(SE TRANSCRIBEN ARTICULOS)

Cabe recordar a este Instituto Estatal Electoral de Sonora, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

(SE TRANSCRIBE ARTICULO)

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativas a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas, debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales. En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral que no se actualiza la violación consistente en la realización de actos anticipados de campaña, así como tampoco, la violación al derecho de libertad de expresión.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que no se actualiza ninguna infracción prevista por la Ley de la materia.

El denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

### RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS

En primer término, quien suscribe niega rotundamente las falaces imputaciones contenidas en el escrito de denuncia que se me atribuyen, en virtud de que son falsas y derivan de una mera especulación del denunciante y por ende no se adecúan a los elementos jurídicos de los preceptos que invoca y, por lo tanto, no se producen las consecuencias legales previstas en los mismos.

No obstante, lo anterior, me permitiré atender todos y cada uno de los señalamientos contenidos en el apartado de hechos del escrito de queja.

**I.- En relación con el punto número 1 de los hechos de la denuncia que se contesta,** se manifiesta que no es propiamente un hecho, sino que son referencias y consideraciones del quejoso que derivan de la ley y que por tal razón no constituye un hecho propio a cargo del suscrito, por lo cual ni se afirma ni se niega.

**II.- En relación con el punto número II de los hechos de la denuncia que se contesta,** se niega rotundamente que el suscrito haya realizado o esté realizando actos de precampaña, de campaña o de promoción personalizada o contravengan normas sobre propaganda política o electoral como lo sostiene infundadamente el denunciante.

**III.- En relación con el punto número III de los hechos de la denuncia que se contesta,** manifiesta el denunciante en el presente punto de hechos que el día miércoles siete de enero

del año en curso, se publicó en el periódico (El Imparcial) de mayor circulación en el Estado de Sonora, en la página 11 de la Sección "General" una imagen que el denunciante señala son representaciones de los denunciados entre ellos quien suscribe este escrito. Señala que de la Lógica y sana crítica es dable establecer una relación de identidad entre las representaciones en forma de caricatura y la imagen oficial de los denunciados.

Es falso lo anterior, en primer término porque no es posible determinar por parte del suscrito, la autoría de dichas representaciones en forma de caricatura pues se desconoce a quien se atribuyan dichas representaciones así como su correspondiente publicación, ello sumado a lo ya dicho en relación a que no es posible coartar la libertad de expresión periodística de un tercero, ni mucho menos prevenir dicho hecho antes de que acontezca ya que sería material y fácticamente imposible. La forma de representación así como lo contenido en la imagen publicada no es responsabilidad del suscrito así como el contenido textual y gráfico de la misma, por lo que no puede soslayarse la desestimación de la infundada pretensión del denunciante y deberá en su momento oportuno dictarse la improcedencia de la temeraria e infundada acusación.

**IV.- En relación con el punto número IV de los hechos de la denuncia que se contesta,** señala el denunciante que el 12 de Enero del presente año se encontró el denunciante con la existencia de un anuncio de la página de Internet "Youtube" que describe como la representación en caricatura de una carrera para el próximo gobernador de Sonora.

Indica el denunciante que en dicho anuncio aparecen las mismas figuras en caricatura que las publicadas en el desplegado del periódico referido y en la que se hace alusión que el ganador de la carrera es el C. Jesús Alberto Cano Vélez. Además señala que dicho anuncio tuvo que ser pagado para ser publicado el dominio en internet. Asume el denunciante, de manera especulativa y conjeturando sobre bases sumamente endebles, que el probable responsable es el C. Jesús Alberto Cano Vélez. Continúa señalando que no obstante la anterior manifestación existe supuestamente propaganda electoral por parte de los denunciados, entre ellos el suscrito. Propaganda, que sostiene, se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña electoral que favorece a todos los denunciados para posicionarlos frente al electorado.

Al respecto se invoca el argumento anteriormente esgrimido en este escrito, el cual se hace consistir en que el suscrito no es responsable de actos de terceros pues me encuentro en incapacidad material de ejercer dicho control.

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado anteriormente en el sentido de delimitar que los medios electrónicos como lo es la página web "Youtube" no son susceptibles de determinar responsabilidad alguna, aún y cuando hipotéticamente se probara el origen de la publicación de la misma. Se hace transcripción de la resolución de número SUP-RAP-268/2012 emitida por dicha Sala Superior:

(SE TRANSCRIBE RESOLUCION)

Acorde a lo anterior se concluye por parte de ese H. Tribunal que por la propia naturaleza que presentan los medios electrónicos de información como lo serían las redes sociales, en este caso la página de internet "Youtube", no puede determinarse la responsabilidad de un tercero que publique en dicho medio, en virtud de que por tratarse de un medio de masivo acceso cualquier puede publicar información en la red de manera libre y rápida.

V.- **En relación con el punto número V de los hechos de la denuncia que se contesta,** al no ser un hecho propio se omite abordar la contestación respectiva.

*En relación a lo que dice el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez sobre que los denunciados coartan la libertad de emisión del voto es totalmente falso. No se actualizan los elementos objetivos ni externos sancionables por actos anticipados de campaña o de campaña electoral ni se contravienen normas respecto de propaganda política electoral. Una vez más se hace la aclaración y manifestación que la supuesta autora de la inserción en prensa escrita no ostenta cargo o título alguno que la vincule con cualquiera de los denunciados (entre ellos de mi representada) ni con el Partido Revolucionario Institucional, pues el denunciante no acredita que sea militante del mismo.*

*Por otra parte el denunciante señala que al no existir procedimiento de precampaña al interior del Partido Revolucionario Institucional la implementación de recursos o actos serían actos ilegales por no existir dicha precampaña. Debe decirse, que en este sentido todavía no existe procedimiento de precampaña; sin embargo debe contemplarse que potencialmente sí puede existir, por lo que el dicho del denunciante es una mera conjetura a la que ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no está obligado a determinar según su intención y mucho menos darle validez alguna, puesto que al ser una especulación y una apreciación por demás subjetiva no se acredita que dicha publicidad pertenezca o haya sido ordenada por el Partido Revolucionario Institucional o por el suscrito. En todo caso existiría un responsable de la publicación pero no se aprecia la existencia de una autoría intelectual que pueda suponer el nexo lógico objetivo necesario para determinar culpabilidad y la responsabilidad consecuente por parte del citado Partido o del suscrito.*

*Infundadas por completo resultan las pretensiones vertidas por el C. PEDRO PABLOS CHIRINOS BENÍTEZ en su escrito de denuncia por las razones que seguidamente se exponen y desarrollan.*

*En relación a la denunciada, la C. MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE debe señalarse primeramente que la misma no es militante, aspirante o tiene relación alguna con el suscrito o con el Partido Político denunciado, por lo que no puede vincularse con el suscrito o el resto de los denunciados y mucho menos responsabilizarlos de alguna falta.*

*Lo realizado en apariencia por la diversa denunciada representa una libre manifestación de opinión; es decir no se está haciendo otra cosa que ejercer la libertad de expresión a la que tiene derecho constitucional incluso, ello aunado al ejercicio periodístico que se comenta; ya que cualquier persona puede emitir, en este sentido, una opinión, sin que ello se constriña a un acto de proselitismo, acto anticipado de campaña o resulte en responsabilidad para con los miembros de un determinado Partido Político.*

*Sería risible suponer que cualquier manifestación de opinión suponga automáticamente una manifestación de voluntad o un acto deliberado por parte de los Partidos Políticos o sus miembros, sin probar la existencia de elementos objetivos y configurativos de responsabilidad. La mera y llana manifestación de un punto de vista por parte de la ciudadana no puede suponer que el denunciante se extralimite al grado de forzar un lazo inexistente entre la C. MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE y el suscrito, con el fin de culpabilizar a alguien que no incurre en ilegalidad alguna.*

*En este orden de ideas resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:*

(SE TRANSCRIBE TESIS)

En atenta lectura de lo anterior se advierte que son inexistentes numerosos elementos necesarios para dar fuerza de convicción a una nota periodística; por ejemplo no existe una multiplicidad de notas y de fuentes (órganos de información) que además coincidan en lo sustancial y que provengan de diferente autoría. Lo anterior sumado a la falta de acreditación de elementos objetivos no supone ni constituye una prueba innegable con la que se actualice la responsabilidad del suscrito.

Alude además el denunciante a que el suscrito supuestamente contrató espacios publicitarios que simulan la celebración de un proceso interno de selección de candidatos, por lo que se contrató a la denunciada MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE, con el objeto de posicionar al suscrito ante el electorado.

Resulta errada la apreciación del denunciante ya que ciertamente no fue el suscrito quien contrató dicho anuncio publicitario y como se señaló en líneas anteriores, el suscrito no es responsable de manifestación de opinión de terceros ya que sería materialmente imposible prevenir dichos ejercicios periodísticos pues la denunciada, como cualquier ciudadano, emitió una opinión a través del citado medio periodístico sin que ello suponga, sin más, la necesaria intervención del suscrito en la aprobación de dicha publicación.

No puede ser procedente lo reclamado por el denunciado, en el sentido de que la esporádica y simple especulación que realiza es totalmente suficiente para constituirse en una ilegalidad. Una manifestación fuera de lugar y dolosa es la que el denunciante realiza al decir que la publicación se orienta "inequívocamente" a establecer una candidatura a "cualquiera de los sujetos infractores" lo cual en un principio genera falta de certeza pues el denunciante no precisa a quien se dirige dicha queja por lo cual utiliza dicha expresión amplia en la que no se vislumbra claridad de hacia quien se dirige la denuncia.

En conclusión, el denunciante no expone cómo es que los hechos denunciados encuadran en las hipótesis constitucionales y legales que prevén las infracciones por las que me acusa, como lo son las relativas a:

- Violación al artículo 134 Constitucional por la posible promoción personalizada como servidor público.
- La realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Las para que se actualicen las conductas infractoras, se deben materializar los siguientes elementos configurativos de cada una de ellas, mismos que en la especie no se actualizan como se verá a continuación.

Violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, para cuya consumación se requiere:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político - electorales.

*En el caso, no se acreditan los elementos del tipo infractor denunciado, toda vez que la parte denunciante no acreditó que la inserción en prensa escrita y la publicidad en el portal de internet youtube, se trate de propaganda gubernamental, pues en todo caso es un ejercicio del derecho constitucional de libre expresión de una ciudadana; tampoco acreditó que la propaganda que tilda de ilegal, se haya pagado con recursos públicos, pues inclusive el quejoso duda de quién cubrió, si es el caso que hubo tal operación, el costo de las publicaciones y, finalmente, la propaganda denunciada no contiene ni mi imagen ni mi nombre o símbolos que impliquen promoción personalizada sino que, antes bien, se trata de caricaturas que el denunciante especula, se refieren a mi persona.*

*En lo relativo a la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral que se me señala, es pertinente tener en cuenta que tampoco aduce el quejoso, argumentos para poner de relieve de cómo es que se actualicen los elementos del tipo infractor relativo, para los cuales ése Instituto reiteradamente ha sostenido como elementos, los siguientes:*

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;*
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y*
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.*

*En la especie, los actos no fueron realizados por mi persona, sino, como lo sostiene el denunciante, por persona distinta la cual evidentemente está ejerciendo su derecho de expresarse libremente. Tampoco se aprecia un propósito que sea fundamental promoverme pues ni tan siquiera parece mi nombre o mi imagen, por lo que no se actualiza el tipo infractor denunciado.*

*Finalmente, en lo que corresponde a la denuncia por actos anticipados de campaña, los elementos del tipo infractor que ése Instituto ha sostenido reiteradamente son del orden siguiente:*

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;*
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y*
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.*

*En cuyo caso tampoco se actualiza el tipo infractor, pues resulta por demás claro que la acción por la cual se difundieron la inserción de la imagen y el video, no corren a cargo de mi persona ni de mi partido o militante del mismo; tampoco se advierte el propósito fundamental de promoverme pues se insiste, ni tan siquiera se contiene mi nombre o imagen.*

Asimismo, el diverso denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, en su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, sostuvo en esencia lo siguiente:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DENUNCIA:**

I.- En relación con el hecho I de la denuncia, es cierto, en la medida en que se trata de hechos notorios de los cuales ese órgano electoral mantiene registro, por estar relacionados con las fases del proceso electoral a partir de su inicio y donde se establecen los periodos que incluye dicho proceso entre los que se encuentra el de precampaña de la elección de Gobernador del Estado., así como el de Campaña para el mismo cargo de elección popular.

II.- Respecto al hecho II de la denuncia, se niega puesto que en ningún momento he llevado a cabo actos de precampaña ante la ausencia de la celebración de un procedimiento interno de selección de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, como lo afirma el denunciante pues con independencia de que no tengo calidad de precandidato de ningún partido lo cierto es que tampoco he efectuado actos que le irroguen ese carácter consistente en llevar a cabo actividades de proselitismo ni de manera directa ni a través de interpósita persona, mucho menos se acepta el que hubiese incurrido en algún acto de los prohibidos por el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tampoco es cierto que la realización de actos que constituyan anticipados de campaña electoral.

III.- En relación con el hecho III, de la denuncia, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de JESUS ALBERTO CANO VELEZ, puesto que con independencia de que existan las imágenes denunciadas y los anuncios a que hace referencia el denunciado, tales imágenes y anuncios en ningún momento fueron objeto de contratación o adquisición por parte del suscrito.

Por otra parte, se niega que los diversos anuncios que fueron objeto de denuncia en contra de JESUS ALBERTO CANO VELEZ, sean propaganda de carácter político o electoral en favor de la persona mencionada, puesto que según se advierte del texto mismo de los citados anuncios, en todos ellos se mencionan la persona moral a que pertenece que lo es la Fundación Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C. misma que atento a sus siglas y denominación constituye una persona moral con personalidad jurídica propia que en el caso no constituye objeto de imputación y que por la calidad de asociación civil que ostenta su objeto y fines son de naturaleza no electoral, sin que sea el caso abundar en tal objeto y fines, ya que no comparezco en representación de dicha persona moral que como ya se dijo no es objeto de denuncia por la parte denunciante.

En cuanto a los criterios invocados en este apartado que se contesta, tampoco se niega su existencia pero si se niega la aplicación en mi perjuicio, puesto que en ellos se hace referencia a los actos que comprende la propaganda electoral y a los actos anticipados de precampaña y campaña; pero de ninguna manera, tales criterios especifican la forma en que le pueden ser atribuidos a los partidos políticos o a sus miembros en cuanto a ja responsabilidad por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

IV.- En relación con el hecho IV de la denuncia que se contesta, ni se afirma ni se niega porque tampoco es hecho propio de JESUS ALBERTO CANO VELEZ y porque además en sí mismo el aludido anuncio que supuestamente se encuentra en un video de Youtube, en él no se desprende nombre alguno respecto de alguna de las figuras caricaturizadas que aparecen en tal video, y en él, no se desprende el elemento indispensable para la configuración de la infracción, consistente en haber llevado a cabo la

contratación o adquisición de tales videos, elemento que por ser configurativo de la infracción invocada es requisito su acreditación plena, a efecto de fincar el carácter de infractor a una persona en particular.

V.- En relación con el hecho V de la denuncia que se contesta, ni se afirma ni se niega porque tampoco es un hecho propio de JESUS ALBERTO CANO VELEZ, además de que como ya se puntualizó anteriormente según se advierte del texto mismo de los citados anuncios, en todos ellos se mencionan la persona moral a que pertenece que lo es ya Fundación Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C. misma que atento a sus siglas y denominación constituye una persona moral con personalidad jurídica propia, que en el caso no constituye objeto de imputación y que por la calidad de asociación civil que ostenta, su objeto y fines son de naturaleza no electoral, sin que sea el caso abundar en tal objeto y fines, ya que no comparezco en representación de dicha persona moral que como ya se dijo no es objeto de denuncia por la parte denunciante.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

En principio debe destacarse que en el caso no es dable tener por actualizada ya infracción a que alude el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues es preciso señalar que es criterio reiterado de ya Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del ius puniendi, desarrollados en la teoría y en la normativa del derecho penal.

Además, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, que un sujeto de derecho lleva a cabo, con la cual conculca el orden normativo preestablecido; en el caso, por las normas jurídicas administrativas; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, el legislador prevé como consecuencia la imposición de una sanción, al sujeto activo.

En este orden, el tipo normativo debe contener la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos unívocos, ciertos, para que el aplicador de la normativa jurídica sancionadora y el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del alcance y significado de la norma, a fin de aplicar con certeza las consecuencias jurídicas correspondientes, al hacer la adecuación o subsunción de la conducta al tipo sancionador.

En otras palabras, la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque se origina el riesgo de un excesivo arbitrio libre en la actuación del órgano encargado de sancionar, lo que puede conculcar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Con base en lo anterior, se puede aseverar que, para el derecho administrativo sancionador electoral, falta o infracción es la conducta, por acción u omisión, antijurídica y culpable, con la cual se vulnera el régimen jurídico electoral.

La propuesta definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer, culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos o bien se ponen en peligro esos derechos, prerrogativas, valores o principios tutelados por el derecho.

En el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta pueda considerarse como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

En ese contexto, conforme a derecho se puede aseverar que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende reputar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión, cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, **de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta realizada; es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora; por tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal "nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa".**

Así pues, es dable afirmar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de derecho administrativo sancionador electoral, lo cual, en el estado democrático de derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual resulta indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que, sin duda alguna, para el suscrito, es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

Lo anterior se apoya en la tesis jurisprudencial 100/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, que dice:

(SE TRANSCRIBE TESIS)

Conforme a lo expuesto, se advierte que la norma constitucional exige que la descripción legal de las conductas antijurídicas que motivan la imposición de una sanción debe permitir a los ciudadanos y a las autoridades conocer, con certeza, las consecuencias jurídicas de las conductas realizadas.

Por tanto, también es factible afirmar que el principio de tipicidad implica que:

1. Toda conducta reputada como delito, falta o infracción, debe estar prevista en una ley;
2. En la ley se debe prever el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, la cual necesariamente debe estar escrita en la ley y ser anterior a la comisión del hecho o conducta antijurídica, a fin de que Los destinatarios conozcan con precisión el alcance de esa disposición y las consecuencias jurídicas sancionadoras;



3. Las normas jurídicas en que se prevea una falta o infracción electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta —odiosa sunt restringenda—, ya que el ejercicio del ius puniendi se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta realizado, y

4. Las penas o sanciones deben estar previstas o determinadas en la ley, tanto en su naturaleza como característica, específica y clara.

Finalmente, cabe señalar que el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa, ex ante, el supuesto de hecho que motiva la imposición de una sanción, así como la prohibición de aplicar retroactivamente una norma sustantiva en perjuicio de persona alguna, lo que implica también que esta aplicación retroactiva sí está permitida, cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en los ordenamientos jurídicos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En estos ordenamientos jurídicos se establece, por regla, la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad alguna que no sea acorde a la acción u omisión expresamente prevista como delito, infracción o falta, en una ley vigente, expedida con anterioridad al momento en que se lleve a cabo la conducta antijurídica y culpable.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en principio, se deben aplicar las normas jurídicas vigentes en el momento que se produzcan los hechos o conductas que constituyan infracción, a menos que la norma promulgada con posterioridad a la comisión de los hechos materia del ilícito, sea más benéfica para el presunto infractor, como ocurre con la destipificación de la conducta o con la previsión de una sanción menos gravosa.

**Es de especial importancia señalar que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada con la voz "atipicidad", entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.**

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción; **en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta realizada no encuadra, no se ajusta o no se amolda al tipo legalmente establecido.**

Hechas las precisiones que anteceden, se advierte que la denuncia planteada en mi contra es **infundada e improcedente**, por las razones siguientes:

Con el objeto de sustentar el anterior aserto, es preciso transcribir los preceptos siguientes:

(SE TRANSCRIBEN PRECEPTOS)

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos es posible afirmar que los actos anticipados de precampaña requieren para su actualización de cuatro elementos, esto es:

1. **Elemento objetivo.** Son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos de dichas entidades de interés público.

2. **Elemento subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental obtener el respaldo de los militantes, simpatizantes o el electorado en general, para ser postulado a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontece desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

4. **Elemento normativo.** Son componentes del tipo cuyo significado sólo puede desentrañarse acudiendo a normas culturales o jurídicas, en el caso el precepto 4, fracciones XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece qué se entiende por actos anticipados y de precampaña.

Por otro lado, en torno a los actos anticipados de campaña, de las normas transcritas se desglosan los siguientes componentes:

1. **Elemento objetivo.** Los candidatos, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones.

2. **Elemento subjetivo.** Acto dirigido al electorado con el objeto de promover la candidatura y obtener el voto ciudadano.

3. **Temporal.** Durante el proceso electoral, fuera de la etapa de campañas.

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII.- Los consejeros electorales distritales o municipales; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

El diverso artículo 269 y siguientes detallan las posibles infracciones en que puede incurrir cada uno de los mencionados sujetos de la responsabilidad, siendo que el denunciado no encuadra en ninguno de ellos.

En efecto, en materia de infracción administrativa, es menester, como ya se señaló anteriormente, que la sanción se imponga siempre y cuando se actualice una descripción legal específica que concuerde de manera exacta con la conducta desplegada por el activo de la misma; siendo que en el caso los hechos que relata el denunciante no actualizan la figura infractora que se le atribuye y que lo es la prevista en el artículo 182 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, por los siguientes motivos:

En principio los únicos sujetos susceptibles de atribuirse la infracción que se le imputa lo son: los precandidatos, ya que textualmente el penúltimo párrafo del invocado artículo 182, señala que la prohibición va dirigida a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, quienes están impedidos de contratar o adquirir propaganda electoral o promocionarse en radio y televisión, ya que conforme al párrafo anterior (antepenúltimo del artículo 182) expresamente se alude a que los únicos que pueden hacer uso del tiempo de radio y televisión, conforme a la Ley General de Partidos Políticos son los propios partidos políticos.

De lo anterior se deriva que el activo necesariamente debe ser un precandidato y el suscrito no tiene ese carácter, por lo que no le puede resultar el carácter de activo de dicha infracción.

Por otra parte, el denunciante tampoco me atribuye una calidad específica para efecto de la infracción que se me imputa, lo que incide igualmente en la no actualización de la conducta ilícita referida.

Tampoco se actualiza la aludida hipótesis de infracción, porque las acciones consistentes en contratación de propaganda de carácter político o electoral o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal., necesariamente deben de llevarse a cabo a través de la radio o la televisión. Es decir, esta infracción tutela la exclusividad que tienen los partidos políticos respecto al uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y Ley General de Partidos Políticos, la cual expresamente prohíbe su uso a los aspirantes, precandidatos o candidatos, cuestión que en el presente caso no se actualiza porque las publicaciones objeto de la denuncia no fueron difundidas ni por radio ni por la televisión.

Tampoco se actualiza el supuesto de la infracción que se me atribuye porque, con independencia de que las publicaciones no se llevaron a cabo por los medios de difusión anteriormente mencionados, los aludidos anuncios que supuestamente se encuentran internet, en un video de Youtube y en él no se desprende nombre alguno respecto de las figuras caricaturizadas que aparecen en tal video.

Tampoco en la referida publicación por el sitio Youtube se desprende el elemento indispensable para la configuración de la infracción consistente en haber llevado a cabo el suscrito la contratación o adquisición de tales videos, elemento que por ser configurativo de la infracción invocada es requisito su acreditación plena a efecto de fincar el carácter de infractor a una persona en particular.

Lo anterior determina que en la especie no se actualice ninguno de los supuestos de los sujetos de responsabilidad, pero además, tampoco se demuestra ninguna infracción, pues si lo que se reprocha es que se realizaron actos anticipados de pre campaña y de Campaña, estos tampoco se acreditan pues como anteriormente se dijo y aquí se reitera, por una parte, los actos de Precampaña de acuerdo con la definición que proporciona el artículo 4, fracciones XXXI, de la ley electoral sonoreense, están constituidos por las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y en el caso no se actualiza el supuesto porque, los actos que indebidamente se me atribuyen, no contienen llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

En consecuencia, la denuncia interpuesta en mi contra debe declararse infundada e improcedente, toda vez que en momento alguno establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los medios de convicción aportados producen en relación al hecho administrativo sancionador que se me atribuye, ni se efectúa un enlace lógico - jurídico que concatene cada medio de prueba con los actos que supuestamente llevé a cabo con el objeto de obtener el respaldo de militantes, simpatizantes o el electorado en general, para ser postulado a un cargo de elección popular, menos promover una candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano, dentro del periodo electoral.

Tampoco en ningún momento realicé actos anticipados de campaña, ni precampaña y mucho menos, hice llamados expresos al voto a favor de una precandidatura, elementos indispensables para ser considerados como constitutivos de alguna infracción, según lo

establecen los artículos 4, fracción XXXI y 183 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De otra parte, la denunciada María Isabel Cruz Souffle, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

### CONTESTACION A LOS HECHOS

I. El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser propio, pero debe decirse que lo referido en el mismo en relación a que en el Estado de Sonora se comicios durante el proceso electoral 2014-2015 y que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó determinados actos en relación con dicho proceso electoral, son hechos públicos.

II- El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser propio, pues se refiere a supuestos actos que se atribuyen a los diversos denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez.

III.- El hecho tercero correlativo que se contesta tampoco es un hecho propio, ya que se refiere, por una parte, a la publicación en el periódico El Imparcial, de mayor circulación en el Estado de Sonora, en la página 11 de la sección general, de una inserción en la que se contiene la imagen y simulación de una carrera de cuatro militantes del Partido Revolucionario Institucional y supuestos aspirantes a la Gubernatura del Estado en la que se tiene como meta ser el próximo Gobernador 2015, y, por otra parte, alude a la identidad de las imágenes de las personas caricaturizadas que aparecen en la inserción referida y que, según el denunciante, corresponden a los diversos denunciados quienes supuestamente pretenden obtener un beneficio indebido con la difusión de sus imágenes y cualidades ante el electorado con el propósito de obtener la candidatura al gobierno del Estado sin que exista el procedimiento de elección interna al interior del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es considerado por el partido denunciante como una difusión de contenido electoral prohibido por la ley.

Sostengo que la publicación de la inserción o publicidad antes referida no es un hecho propio, no obstante que en el ejemplar del periódico que exhibió el denunciante como prueba de dicha publicidad aparezca en la misma el nombre de Cruz Souffle María Isabel como la persona responsable de su publicación, toda vez que es totalmente falso que la suscrita haya sido la responsable de la inserción denunciada, pues nunca contraté dicha publicidad, derivado de lo cual también es falsa la afirmación que deja entrever la denunciante en el sentido de que la suscrita tiene una relación de subordinación con los diversos denunciados y que fui el conducto de éstos para contratar la publicidad denunciada, además de que tales hechos no se encuentran acreditados por el denunciante con prueba alguna.

Si bien en la inserción o publicidad publicada en el periódico El Imparcial aparezca que la suscrita fue la responsable de su publicación, lo cierto es que ello no acredita tal circunstancia o que la suscrita contrató tal publicidad, pues el ejemplar exhibido por el partido denunciante, en tanto documental privada, sólo tiene un valor indiciado que, al no estar corroborado por otro medio de prueba, es insuficiente para acreditar plenamente que la suscrita fue la responsable de la publicación mencionada ya que la contratación de ésta ante el medio de comunicación social mencionado no se encuentra acreditado con prueba alguna en los autos. En todo caso, el ejemplar exhibido por el denunciante solo puede acreditar que en la inserción o publicidad en cuestión únicamente aparece escrito que la responsable de la publicación es la persona que se indica en la misma, pero tal circunstancia no conduce necesariamente a que la suscrita publicó y contrató dicha publicidad, pues para ello es menester que el denunciante hubiese aportado más pruebas que corroboren el contenido de

la publicación denunciada, pues bien pudo darse el caso, que seguramente aconteció al no haber sido la suscrita quien realizó la contratación de esa publicidad, que fuera otra persona quien efectuó la contratación e indebidamente o por algún error dio los datos relativos a mi persona, y, por lo tanto, esa otra persona que la realmente responsable de la publicación de la inserción denunciada.

IV.- El hecho correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues de su narración se advierte que se refiere a una supuesta existencia de un video en la página de internet "YouTube" en el que se representa en caricatura animada la carrera para el próximo gobernador de Sonora, en la que aparecen los mismos personajes que alude el desplegado en el periódico El Imparcial denunciado.

V.- El hecho quinto que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser propio, en virtud de que en el mismo se hace referencia a diversos espectaculares que supuestamente fueron colocados en distintos lugares de esta ciudad, en la que se promueve la imagen, a través del nombre, del ciudadano Jesús Alberto Cano Vélez que, en el parecer del partido denunciante, constituyen actos violatorios a la ley electoral.

Con independencia de lo antes manifestado en relación a los hechos contenidos en el escrito de denuncia, en el presente procedimiento no se acredita ninguno de los elementos configurativos de las conductas infractoras que se me imputan y por las que se admitió la denuncia presentada en contra de la suscrita, como se verá a continuación.

Por lo que hace a la supuesta infracción al artículo 134 de la Constitución Política Federal (aunque no lo especifica el denunciante, se entiende que se refiere al párrafo octavo) y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la prohibición para los servidores públicos de cualquier ente público de difundir propaganda institucional que contenga una promoción personalizada de su imagen o nombre con fines político electorales, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para su actualización es indispensable que se actualicen los siguientes supuestos o elementos:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;
- b) Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales;
- e) Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.

En el caso resulta evidente que no actualiza ninguno de los elementos antes referidos, toda vez que, en primer término, la suscrita no es servidora pública de la Federación, del Estado o de algún municipio, o de cualquier ente público, ni en los autos está acreditado lo contrario con medio de prueba alguno.

Asimismo, en ninguna de la propaganda denunciada, esto es, en la inserción publicada en el periódico El Imparcial, en los videos que aparecieron en la página de internet YouTube y en los espectaculares, a los que se refiere el denunciante en su denuncia, con independencia de que su existencia esté o no acreditada en el procedimiento, aparece el nombre, imagen o voz de la suscrita, o bien algún símbolo que haga referencia a mi persona.

Y si lo anterior es así, de ello se deriva que tampoco se actualizan los demás elementos configurativos de la infracción en cuestión, ya que al no ser la suscrita servidora pública y al no contener la propaganda denunciada alguna alusión a mi persona, resulta inconcuso que no he difundido propaganda con contenido electoral alguno de promoción personalizada, que implique la utilización de recursos públicos o alguna influencia en la competencia electoral.

En esa tesitura, ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá declarar infundada la denuncia interpuesta en mi contra por la presunta comisión de actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 275 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por presuntos actos de promoción personalizada.

En lo atinente a la infracción del artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, para la actualización de dicha conducta es indispensable que se actualicen los supuestos o elementos a los que se refiere las fracciones XXX y XXXI del artículo 4 de la Ley electoral citada, y 7 del Reglamento en materia de denuncias, los cuales disponen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS)

De los preceptos legales y reglamentarios citados, se desprende que los elementos configurativos de las infracciones que indebidamente se me imputan son los siguientes:

Para el caso de actos anticipados de precampaña:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Y para el caso de los actos anticipados de campaña electoral:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano o aspirante o precandidato o candidato para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Al igual que lo expresado anteriormente, en el presente procedimiento no se acredita ninguno de los elementos configurativo de los actos anticipados de precampaña o de campaña electoral que se me imputan, por las consideraciones que se expresan enseguida. La suscrita no es aspirante al cargo de Gobernador del Estado o a cualquier cargo público de elección popular, ni obra prueba alguna en los autos en el sentido de que pretenda algún cargo de elección popular, por lo cual no se me puede considerar desde cualquier punto de

vista como aspirante, precandidata o candidata para los efectos del primer elemento antes referido, de ahí que éste no se actualice en el presente procedimiento.

Por otra parte, de la propaganda denunciada, no se desprende elemento o contenido electoral alguno del que se advierta que la suscrita se dirija a los militantes y simpatizantes de algún partido político o a la ciudadanía o al electorado en general con el propósito de dar a conocer alguna propuesta electoral para obtener la nominación o postulación para un determinado cargo de elección popular, particularmente el de gobernador del Estado, por un determinado partido político, o bien con la finalidad de dirigirme a la ciudadanía en general para presentar una plataforma electoral y solicitar su voto para la elección constitucional a verificarse en el presente año con el objeto de ocupar algún cargo público.

Al no acreditarse los elementos antes mencionados, luego entonces no puede acreditarse el tercer elemento configurativo de las infracciones que se me imputan.

En esa tesitura, ese Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá declarar infundada la denuncia interpuesta en mi contra por la presunta comisión de actos violatorios al artículo 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral que me imputa el partido denunciante.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación, sostuvo lo siguiente:

El actor sin sustento y fundamento alguno, denuncia al Partido Revolucionario Institucional por la causal conocida como "Culpa in Vigilando", por lo cual insiste en que se aplique sanción al partido que represento. Tal expresión merece ser calificada como infundada según las causas que paso a exponer.

Primeramente debe señalarse que opera en favor del partido que represento un criterio del máximo Tribunal en materia electoral en los cuales se ha sostenido reiteradamente que la "culpa in vigilando" no aplica para los partidos cuando se denuncien infracciones de servidores públicos postulados por estos. Ello incluso se desarrolla abundantemente en un antecedente aplicable al asunto que nos ocupa, en el que se determinó lo siguiente:

"Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuanto a! deber de los partidos de vigilar la conducta de servidores públicos SUP-RAP-545/2011 Y ACUMULADO, SUP-RAP-426/2012, que los Partidos Políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por la conducta en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de ahí la notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Se reitera que en el caso en cuestión, aun suponiendo en un caso hipotético (por supuesto sin conceder), que la denuncia sancionara a alguno de los denunciados o a todos ellos, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra imposibilitado de ejercer control alguno sobre sus miembros o simpatizantes tal y como se dijo en líneas anteriores en relación al citado antecedente, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no debe soslayarse que el denunciado endereza su queja a partir de que tres de los ciudadanos denunciados son servidores públicos y representantes populares, de modo que en el caso concreto no puede fincarse responsabilidad a mi representado por los motivos y hechos que en la denuncia se aducen.

Sin embargo, lo cierto es que la infundada denuncia que pretende impulsar la parte actora no puede ser operante en contra del Partido que represento pues determinar lo contrario sería llegar al absurdo de suponer que los Partidos Políticos tuvieran una total y permanente vigilancia sobre cada acción particular que realicen cada uno de los servidores públicos impulsados por este, lo cual es, en principio, materialmente imposible.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el denunciante insiste, dolosamente, en vincular y culpar de responsabilidad a la denunciada, la C. MARIA ISABEL CRUZ SOUFFLE y a partir de ello también vincular a mi representado, cuando lo cierto es que la misma no es militante, ni aspirante ni cuenta con algún cargo en el Partido Revolucionario Institucional, pues según el dicho, los hechos y el cauda probatorio aportado por la parte denunciante, no se aprecia señalamiento alguno en este aspecto de lo que se sigue que en la causa, no existe vinculación entre la persona que lleva por nombre María Isabel Cruz Soufflé y mi representado.

Tal criterio se ve reflejado en la Tesis XXXIV/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro y texto siguientes:

(SE TRANSCRIBE TESIS)

Así las cosas,

El precedente anterior, tiene que ver desde luego, con acciones de funcionarios partidistas y, en el caso concreto, la acción denunciada consistente en la publicación de una inserción en un medio de comunicación, de la publicidad de un video en el portal de internet youtube y de anuncios espectaculares de una Asociación Civil, desde luego que no se encuentran en aquellas acciones que mi representado tenga el deber de cuidar pues no se trata de personas relacionadas con las actividades del Partido revolucionario Institucional.

En efecto, como ya se estableció, el denunciante no acreditó vínculo entre la responsable de la publicación de la inserción en el periódico el imparcial del día 07 de enero del presente año, como tampoco acreditó quién es o fue responsable de difundir en el portal de youtube el video del cual se duele y, en el caso de la publicidad a través de anuncios espectaculares, pues las propias probanzas que el quejoso aporta no le benefician en sus pretensiones pues resulta por demás evidente que la publicidad se refiere a una fundación, a una Asociación Civil que nada tiene que ver con mi representado. De ahí que no le resulte tener al Partido Revolucionario Institucional en una posición de garante respecto de personas físicas o morales con quienes no tiene relación alguna.

Lo realizado por la C. María Isabel Cruz Soufflé, encuadra más bien en el derecho constitucional que le asiste de manifestar su opinión libremente; es decir no se está haciendo otra cosa que ejercer la libertad de expresión a la que tiene derecho constitucional incluso, ello aunado al ejercicio periodístico; ya que cualquier persona puede emitir, en este sentido, una opinión, sin que ello se constriña a un acto de proselitismo, acto anticipado de campaña o responsabilidad sobre los miembros del Partido en este caso. Sería risible suponer que cualquier manifestación de opinión suponga automáticamente una manifestación de voluntad o un acto deliberado por parte de los Partidos Políticos o sus miembros. La mera y llana manifestación de un punto de vista por parte de la ciudadana no le reporta beneficio al Partido Político que represento, por lo que el denunciante no puede extralimitarse, al grado de forzar un lazo inexistente entre la denunciada y el Partido, con el fin de culpabilizar a alguien que no incurre en ilegalidad alguna.

En este sentido es por lo que resulte claro el ánimo de dolosamente denunciar a mi representada sin delimitar objetivamente elementos que acrediten un actuar ilegal, pues los razonamientos expuestos por el denunciante no son sino especulaciones en forma de



aparentes silogismos, que no se constituyen en elementos inequívocos e idóneos para llegar a demostrar lo que sin fundamento sostiene.

No obstante lo anterior, a fin de controvertir total y frontalmente la denuncia interpuesta en contra de mi representado, procederé a atender los hechos de la queja en los siguientes términos:

## RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS

I.- **En relación con el punto número 1 de los hechos de la denuncia que se contesta**, se manifiesta que no son hechos propios. Sin embargo, son hechos públicos y notorios que no requieren comprobación.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que a la fecha de la interposición de la denuncia ya había fenecido el plazo para que los partidos políticos pudieran informar por escrito al instituto del inicio y calendario de proceso interno para la elección de Gobernador, resulta ser una aseveración infundada y sin sustento que se hace para tratar de confundir pues lo que la ley prevé es que dentro del período de precampaña, se realicen las acciones atinentes y que en su momento se informe al Instituto, tal y como lo estipulan los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

II.- **En relación con el punto número 2 de los hechos de la denuncia que se contesta**, se niega rotundamente que los ciudadanos Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Antonio Astiazarán Gutiérrez, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez hayan realizado o estén realizando actos de precampaña como lo sostiene infundadamente el denunciante y, la circunstancia de que en el momento de que se realizaron las publicaciones en prensa escrita y en internet denunciados, no se estuviera realizando proceso interno en el Partido revolucionario Institucional, ello no constituye una situación por la que cualesquier manifestación ajena a la voluntad de mi representado o de sus militantes se asuma como un actuar indebido, pues como ya se señaló en el presente escrito, los hechos denunciados corresponden a manifestaciones expresadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, no resulta ser cierta la afirmación del denunciante de que los cuatro ciudadanos antes apuntados estén o hayan realizado actos anticipados de precampaña, pues además, el caudal probatorio que ofrece y aporta no resulta ser suficiente para acreditar su dicho, como más adelante se precisará.

III.- **En relación con el hecho número 3 de la denuncia**, en el cual se señala de que el día siete de enero del presente año se publicó en el periódico El imparcial en su página 11, una imagen en la que aparecen caricaturizadas las imágenes de los cuatro ciudadanos denunciados como quienes han realizado actos anticipados de precampaña.

Tal publicación sostiene que los denunciados pretenden obtener un beneficio con la difusión de su imagen que califica como indebida, empero, lo cierto es que las imágenes que en la inserción se contienen, no corresponden propiamente a imágenes de los cuatro ciudadanos denunciados, sino a una parodia caricaturizada cuya autoría, según se desprende de la propia imagen publicada, en la que se aprecia nítidamente que, la publicitación es responsabilidad de quien lleva por nombre Cruz Souffle María Isabel y que se trata de una inserción pagada, de lo que se colige que tal proceder es ajeno a los denunciados y a mi representado, pues en ninguna parte se advierte el emblema de mi representado, como tampoco los nombres de los ciudadanos denunciados como quienes han desplegado acciones de contratación.

El supuesto análisis que el denunciante hace en el hecho número III de la queja no es sino más bien una especulación producto de una gran capacidad de imaginación cuyas

conclusiones se ven destruidas de manera contundente, a partir de que la publicidad puede enmarcarse inclusive en el ejercicio de la libre expresión de ideas o de un ejercicio periodístico; empero en el caso, al no haberse acreditado la responsabilidad de mi representado o de quienes tiene el deber de vigilar su actuar, por lo que en el caso, lo procedente es que en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se declare la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por otra parte, en cuanto al diverso señalamiento del quejoso, de que se esté dando publicidad a una plataforma Electoral, debe tenerse presente que ello no es sino una aseveración sin sustento, pues es evidente que las locuciones contenidas en la imagen cuya publicitación le resulta ilegal, como lo son "SABE DE ECONOMÍA", "RESUELVE PROBLEMAS", "DA RESULTADOS" Y "SACA LA CHAMBA", no son más que características o cualidades y no contenidos propios de una plataforma Electoral, como infundadamente lo sostiene el denunciante, por lo que resulta falso sostener que se esté dando publicidad a una Plataforma Electoral, la cual es el documento en el que los partidos políticos presentan el proyecto inicial de cada propuesta de gobierno y son el punto de partida para diferenciar posiciones políticas y la gestión de agendas, para reflexionar y decidir el voto.

En otro aspecto, es falso que a través de la publicitación de la imagen en el periódico El imparcial del día 07 de enero del presente año, se esté difundiendo perfil y cualidades de los denunciados, pues no se destaca ningún aspecto o cualidad de ellos sino que son meras frases que no pueden asociarse a tal o cual imagen caricaturizada.

Nótese la contradicción del denunciante cuando reconoce que hay una responsable de la publicación y contratación y por la otra acusa a los CC. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Antonio Astiazarán Gutiérrez, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y a mi representado, lo que solicito sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución en los términos ya apuntados y que en la especie no se coarta en forma alguna, el derecho de libre emisión del voto.

No omito referirme al señalamiento de que se esté ante una situación de analogía como cuando en materia penal, dice el denunciante, se actualiza la asociación delictuosa, pues de ninguna manera acreditó el vínculo entre los cuatro ciudadanos denunciados y mi representado, como tampoco es dable sostener su dicho, cuando existe una Tesis contundente en materia electoral en los términos siguientes:

(SE TRANSCRIBE TESIS)

En el caso, no puede acogerse la pretensión del denunciante de que se considere la publicación como una comisión en grupo, como tampoco un ánimo de fraudar la ley. Vean ustedes Consejeros Electorales, cómo es que el denunciante, a base de insistir en sus señalamientos, pretende formar convicción de su dicho y desatiende la carga procesal de acreditar de manera directa y contundente, sus señalamientos de que los denunciados y mi representado hayan realizado acciones contrarias a la ley, cuando en ninguna parte de las pruebas se aprecia o advierte vinculación entre los hechos y los denunciados, por lo que no debe perderse de vista que denuncia se estamos -evidentemente-, ante una publicación caricaturizada.

Tampoco favorece a la pretensión del denunciante, la cita que hace de la ejecutoria del Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2014, pues el mismo se refiere a cuestiones en la que se abordó la situación de publicidad de un servidor público por la difusión de propaganda que en dicho caso, sí se trató de propaganda personalizada y no como en el caso que nos ocupa.

Asimismo, tal calificativo se dio a partir del carácter de servidor público y, en la especie, el quejoso endereza su denuncia por tipos infractores cuyos sujetos de responsabilidad son ciudadanos, aspirantes o militantes y en relación con la calidad de servidores públicos solo señala tal característica de algunos de ellos, mas no endereza su reclamo a partir de conductas que considere ilícitas con motivo de su investidura pública.

Vean ustedes Señoras y Señores Consejeros Electorales la oscuridad de la queja, lo que tiene como natural consecuencia que se considere como infundada, pero además, la parte denunciante no aporta absolutamente ninguna probanza de que la publicidad denunciada haya sido cubierta o pagada con recursos públicos lo cual desde luego que es una condición sine qua non, para poder considerar la publicidad como de aquella que pudiese contravenir el artículo 134 constitucional y la Ley. En ese sentido, al no haber aportado probanzas con las que acreditase la utilización de recursos públicos.

Al efecto, nótese la confusión del denunciante, pues para que se actualice la promoción personalizada que el artículo 134 constitucional es menester que la "propaganda" deba ser difundida con recursos públicos, lo que definitivamente no es el caso, pues la misma probanza del quejoso es una Inserción o Nota Periodística que evidentemente no ha sido pagada con recursos públicos como se advierte de la misma y que el quejoso no demostró sino lo contrario; e inclusive, el quejoso no tiene la certeza de quién y con qué recursos públicos o privados) se pagó la publicidad del periódico El Imparcial del día 07 de enero del presente año.

Por último, aprecien también cómo es que en el último párrafo del hecho número III de la denuncia, el denunciante pretende que la parte denunciada asuma la carga procesal de acreditar su dicho, cuando sostiene que la persona denunciada y responsable de la inserción, debe señalar razones y motivos de su contratación y la relación que hay con el resto de los denunciados y qué proporción de numerario le proporcionaron los cuatro ciudadanos denunciados conjuntamente para el pago de la inserción del hecho número III de la denuncia.

Tan contundente declaración y confesión pone de relieve que la acusación del denunciante -de que se hayan realizado actos anticipados de precampaña y de promoción personalizada por parte de Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Antonio Astiazarán Gutiérrez, Ernesto Gándara Camou y Jesús Alberto Cano Vélez carece totalmente de sustento táctico y por ende no se presentaron pruebas que acrediten los señalamientos del denunciante.

**IV.- En relación con el hecho número IV de la denuncia,** en el cual se denuncia que en el portal de internet youtube, se subió un video el cual dice el quejoso se contrató como anuncio o inserción pagada, en la que se representa "una caricatura" que contiene las mismas figuras de la inserción en prensa escrita materia de la queja.

Especula el denunciante en el sentido de que dicho video debió de haber sido contratado, empero ninguna prueba de ello aporta junto con su queja.

Y en base a ello deduce sin mayor razonamiento ni probanza alguna, que "las personas" que aparecen en "la animación", son las que pagaron dicha inserción y para el denunciante resulta dable concluir que, al verse favorecido preponderantemente el C. Jesús Alberto Cano Vélez, como supuesto ganador de la carrera, él es el probable responsable de dicha propaganda.

La anterior acusación resulta por demás frívola, a partir de que el contenido del video no configura actos anticipados de precampaña o de campaña, tal y como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual me permito hacer referencia que el propio Tribunal Electoral ha establecido que LA

**PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET NO CONFIGURA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, esto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-268/2012, razonando que:

*“El Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña consistentes en los Tweets del denunciado, alojados en la página de la red social denominada Twitter, **así como de las expresiones que realizó en una presunta entrevista difundida en youtube**. El Consejo declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición denominada Movimiento Progresista.*

*La Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la **difusión de propaganda electoral a través de medios electrónicos**, la red social denominada Twitter, **así como de las expresiones que realizó en una entrevista difundida en youtube**. Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presenta un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.”*

En ese orden de ideas, es que la difusión referida en el hecho número IV de la queja no constituye violación por la realización de actos anticipados de campaña o precampaña electoral, pues para su apreciación es menester que, al encontrarse en internet, implica que cualquier persona puede consultar la información que se encuentra ahí, si tiene la voluntad de hacerlo como tampoco promoción personalizada que violente disposiciones constitucionales o legales o el principio de equidad en la contienda entre partidos o la libre emisión del sufragio.

**V.- En relación con el punto número V de los hechos de la denuncia que se contesta**, se manifiesta que no son hechos propios.

Es decir, que son actos propios de una Asociación Civil que no guarda absolutamente ninguna relación con mi representado, al no ser una organización adherente en términos estatutarios.

El quejoso se duele que en la publicidad contenida en anuncios espectaculares de la Fundación CANO VELEZ, se contiene la “imagen personal”, a través del nombre de Jesús Alberto Cano Vélez y de su Plataforma Electoral Mínima, lo cual evidentemente que es una falsedad, pues lo que se da a conocer en los anuncios espectaculares del hecho V de la queja, es a la Fundación y los valores que ésta promueve.

De ahí que las imágenes insertas en el hecho en comento alusivas a la Fundación, al no contener ni el nombre ni la imagen del ciudadano en comento, no puede actualizar la conducta infractora relativa a actos anticipados de precampaña o de campaña, como tampoco la promoción personalizada, de lo que se sigue que tampoco con éste motivo, le

resulta responsabilidad a mi representado Partido Revolucionario Institucional bajo la figura de la *Culpa In Vigilando*, pues no existe absolutamente ningún vínculo entre la Fundación y mi representado.

En el caso, conviene tener presente el criterio asumido por el Instituto Federal Electoral al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CEEPSC/CG/11/2014, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de Apelación SUP-RAP-51 /2014 donde se concluyó que la publicidad de una Fundación en la que aparece la imagen de un ciudadano, no configuró actos anticipados ni promoción personalizada por razón de que el objetivo no fue posicionar o publicitar al personaje, sino a las acciones de la fundación, como en la especie acontece; a continuación el razonamiento respectivo:

(SE TRANSCRIBE RAZONAMIENTO)

Razonamiento que resulta aplicable por igual al caso concreto, máxime que en la presente causa no se contienen ni imágenes ni el nombre del diverso denunciando Jesús Alberto Cano Vélez, por lo que con motivo de su publicitación no puede asumirse como actos anticipados de precampaña o de campaña electoral, como tampoco de propaganda personalizada.

En mérito de lo anterior, es que la queja por éste motivo debe también desestimarse.

En cuanto a los anuncios espectaculares a que se refiere a foja 22 de la queja, debe tenerse presente que en ellos no se contiene ni la imagen ni el nombre de los denunciados, por lo que dicho motivo de queja debe también seguir la misma suerte. La probanza de su dicho se hace consistir en impresiones insertas en la denuncia y la solicitud de inspección por la autoridad, empero lo único que se podría acreditar es su existencia, mas no las conductas atribuidas a los denunciados.

Así las cosas, la frase "•Sonoraenroden2, no es una frase exclusiva o patentada por ninguno de los ciudadanos denunciados o de mi representado, sino que se trata de una expresión genérica cuya búsqueda en internet, sigue ja misma suerte que las publicaciones en youtube, como ya se razonó en la contestación al hecho inmediato anterior, lo que se invoca en obvio de repeticiones innecesarias como si se insertara a la letra con motivo de controvertir el hecho V.

Finalmente, la remisión que el denunciante hace a la Audiencia de Pruebas del diverso expediente IEE-DAV-42/2014, en nada beneficia al denunciante en razón de que se trata de anuncios espectaculares relativos a la Fundación y no a la persona del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, por lo que la temporalidad de la colocación deviene en intrascendente en la presente causa.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** En este apartado se abordarán las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y María Isabel Cruz Soufflé, que hacen consistir en:

a) Que esta autoridad electoral previo al inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador por conductas que pudieran constituir infracciones al artículo 134 constitucional federal debió atender, entre otros, a los siguientes requisitos: 1) estar en presencia de propaganda política o electoral, 2) analizar si la propaganda bajo

cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal, 3) advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;

4) establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y 4) examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador; y,

b) Que la denuncia no imputa a la denunciada María Isabel Cruz Soufflé hecho alguno que constituya infracción a los artículos que se invocan como violados; asimismo que la mencionada denunciada no es sujeto de infracción, ya que no tiene el carácter de autoridad o servidora pública.

Las pretendidas causales de improcedencia hechas valer por los denunciantes, devienen infundadas, en principio, porque ninguna de las razones expresadas por aquellos, actualizan laguna de las hipótesis contendidas en el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dispone:

*"Artículo 294.- La denuncia será improcedente cuando: I.- Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político local, el denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico; II.- El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal o el Tribunal Federal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Estatal o Federal; y IV.- Se denuncien actos en los que el Consejo General no sea competente para conocer y resolver; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la presente Ley."*

Así, como puede advertirse, de la imposición de las causales invocadas por los denunciantes, en relación con las previstas en la legislación aplicable al caso, ninguna de ellas se actualiza, pues por el contrario, de lo aducido por los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y María Isabel Cruz Soufflé, se advierte que sus alegaciones se encuentran dirigidas a controvertir aspectos que tiene que ver con la calificación de la conducta atribuida y la probable responsabilidad de la ciudadana María Isabel Cruz Soufflé, aspectos que forman materia de la litis y que deberán ser resueltos al resolver el fondo de la controversia.

Con independencia de lo anterior, la denuncia cumple con los requisitos que establece el artículo 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aplicable al caso, particularmente los relativos a la narración expresa y clara de los hechos, y los preceptos presuntamente violados por las personas denunciadas, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas, requisitos que fueron objeto de análisis y verificación de su existencia en el escrito de denuncia para determinar su admisión e inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de tales aspectos, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituyen motivación suficiente para incoar un procedimiento sancionador electoral; esto es, resulta suficiente que en la denuncia se haga una relación clara de los hechos denunciados, se señale la infracción en que se incurre o la violación de la normativa electoral, y se aporten indicios o elementos mínimos probatorios para que se inicie la investigación y se instaure un procedimiento sancionador.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les*

otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en los hechos y manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia, en las defensas expresadas por los denunciados, y sobre todo en el contenido del auto de admisión de la denuncia, en el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si los denunciados CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como la denunciada María Isabel Cruz Souffle, mediante la difusión de la propaganda denunciada, incurrieron o no en actos violatorios a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral; asimismo, si al Partido Revolucionario Institucional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por violación al artículo 269, fracciones V y VIII, de la Ley citada, por la probable difusión de la propaganda denunciada por los diversos denunciados.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

En su párrafo octavo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal dispone lo siguiente:

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal,*



por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 4, 82, 182, 183, 208, 268, 269, 271, 275, 281 y 282 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**Artículo 82.-** Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 182.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

IV.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población es menor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**Artículo 183.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 268.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

I.- Los partidos políticos;

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

...

**Artículo 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

...

**Artículo 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:

...

II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

...

**ARTÍCULO 281.-** Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública.

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción del 10% al 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;

...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y
- d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

**Artículo 282.-** Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

I.- Con apercibimiento;

II.- Con Amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

IV.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

**Artículo 7. ...**

...

*III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

Tales principios se recogen en la legislación electoral local, al regular en su artículo 275 que constituyen infracciones de los servidores públicos de cualquier ente público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional federal.

Por otra parte, en la legislación local se regulan los plazos y requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos

para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el

derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un



carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía

se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se

actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador.

De las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto.

## **I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

### **1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.**

**a) Documental Pública.-** Consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar la personería del Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

Tal prueba por ser un documento público expedido por una persona dotada de fe pública por disposición legal y en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado personería del denunciante.

**b) Documental Privada.-** Consistente en el original del ejemplar del periódico "El Imparcial, sección general, pagina 11(once) de la edición del miércoles siete de enero del dos mil quince.

Dicha prueba que contiene una inserción o publicidad en la que se aprecia una caricatura en la cual se observa la imagen caricaturizada de tres personas de género masculino y una persona de género femenino, que en el parecer del denunciante corresponden a los denunciados Jesús Alberto Cano Vélez, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Antonio Astiazaran Gutiérrez y Ernesto Gándara Camou, que se encuentran en el punto de partida de una pista de carrera de

atletismo, y en dicha imagen se aprecia cuatro vallas y a cierta distancia una de la otra a lo largo de la pista, que contienen en letra resaltada las siguientes frases: "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", seguidamente como meta final la frase "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015". Al margen derecho también se aprecia como responsable de la publicación a la persona de nombre Cruz Souffle María Isabel.

A tal prueba se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento que no fue redargüido ni se acreditó su falta de autenticidad o falsedad del contenido.

**c) Documental Privada.-** Consistente en la impresión a color de la currícula del denunciado Ernesto Gándara Camou, obtenida de la página del Senado, de donde se obtiene su imagen oficial.

En la documental en cuestión se aprecia que el denunciado Ernesto Gándara Camou es Senador de la República e integra la actual LXII Legislatura, así como un perfil de dicho legislador consistente en un resumen de su currícula personal y profesional.

**d) Documental Privada.-** Consistente en la impresión a color de la currícula de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, obtenida de la página del Senado, de donde se obtiene su imagen oficial.

En la documental en cuestión se aprecia que la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano es Senadora de la República e integra la actual LXII Legislatura, así como un perfil de dicha legisladora consistente en un resumen de su currícula personal y profesional.

A dichas pruebas se les otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por no tratarse de una documental pública, que sin embargo, no fue redargüida de falsa, ni se demostró su falta de autenticidad ni se rebatió su contenido.

**e) Documental Privada.-** Consistente en la impresión a color de la currícula del denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, obtenida de la página de la Cámara de Diputados, de donde se obtiene su imagen oficial.

En la documental en cuestión se aprecia que el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez es Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión e integra la actual LXII Legislatura, así como un perfil de dicho legislador consistente en un resumen de su currícula personal y profesional.

A dicha prueba se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una documental que no fue redargüida de falsa, ni se demostró su falta de autenticidad ni se rebatió su contenido.

**f) Documental Privada.-** Consistente en la impresión a color de la currícula del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, obtenida de la página electrónica de la LXI legislatura, de donde se obtiene su imagen oficial.

En la documental en cuestión se aprecia que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez aparece que fue Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, cuyo periodo fue de 2009-2012, así como un perfil de dicho legislador consistente en un resumen de su currícula personal y profesional.

A dicha prueba se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una documental que no fue redargüida de falsa, ni se demostró su falta de autenticidad ni se rebatió su contenido.

**g) Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 23 de diciembre del 2014 por personal actuante de la Secretaría Ejecutiva de este H. Instituto dentro del expediente IEE-DAV-42/2014.

En la diligencia señalada, se advierte que el Subdirector del Secretario de este Instituto Estatal, hizo constar que en el Bulevar Morelos esquina con Bulevar Kino, de esta ciudad Capital, la colocación de un espectacular de fondo blanco en la parte central superior hay una leyenda en letras negras y rojas que dice "FUNDACIÓN CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A.C." seguido de unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, del lado izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior en color negro el número "2" con la palabra "ANIVERSARIO", en la parte inferior con fondo naranja hay unas leyendas que no se logran distinguir.

Tal prueba por ser un documento público tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido desahogada por un servidor público de este Instituto habilitado para tal efecto, con el objeto de dar fe de la existencia y colocación en del espectacular referido en el párrafo anterior en el lugar mencionado.

**h) Prueba Técnica.**- Consistente en disco compacto, que contiene video alusivo a la carrera animada para el próximo gobernador de Sonora, encontrado como anuncio publicitario en el sitio de internet "Youtube."

La mencionada prueba fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el día diecinueve de enero del presente año, en los siguientes términos:

*"Es un archivo con una duración de 30 segundos la primera imagen se leen en letras color rosa en sus marca tres puntos listos y del lado derecho de la imagen hay cuatro imágenes en caricatura, tres son del género masculino visten traje, una del género femenino viste traje color rosa los hombres traje color gris, una pista de carreras y luego hay un letrero que dice saca la chamba otro que dice resultados otro que dice resuelve problemas otro que dice sabe de economía y otro que dice próximo gobernador 2015 y unos cuadritos como una meta o algo así. Después de listos hay tres puntos fuera signos de admiración las caricaturas empiezan a competir a través de la de la pista de carreras saltando cada uno de los obstáculos y luego una de las caricaturas cae en uno de los obstáculos que dice resultados otra tropieza contra el que dice resuelve problemas otra contra el obstáculo que dice sabe de economía y al final llega una caricatura a la parte de gobernador hay una siguiente toma hay un fondo negro y como varios puntos de colores y dice el signo de gato próximo gobernador en letras color blanco; doy por concluida la inspección...."*

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto que este tipo de probanzas son del tipo imperfecto, debido a la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio.

**i) Presuncional.**- En su triple aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al denunciante.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**j) Documentales Privadas:** Consistentes en cinco fotografías en blanco y negro las cuales se describen a continuación:

*“En la primera fotografía de dibujo humorístico en el cual se aprecia a tres personas de género masculino y una persona del género femenino, a decir del promovente de los Ciudadanos Jesús Alberto Cano Vélez, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Ernesto Gándara Camou, en el cual alusivamente se encuentran en una pista de carreras de atletismo y en dicha imagen se aprecia una valla en letra resaltada con la frase “sacar la chamba” seguidamente otra valla en letra resaltada con la frase “da resultados”, posteriormente otra valla con la letra resaltada con la frase “resuelve Problemas”, en seguida otra valla en letras resaltadas con la frase “sabe de economía” seguidamente como meta final la frase “próximo Gobernador 2015”; en la segunda fotografía se aprecia dos dibujos humorísticos presuntamente con las características físicas del Ciudadano Ernesto Gándara Camou y una fotografía simple aparentemente con las características físicas del Ciudadano Ernesto Gándara Camou; en la tercera fotografía se aprecian dos dibujos humorísticos presumiblemente con las características físicas de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y una fotografía simple aparentemente con las características físicas de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; una cuarta fotografía en la cual se aprecia dos dibujos humorísticos supuestamente con las características físicas del Ciudadano Antonio Astiazarán Gutiérrez y una fotografía simple aparentemente con las características físicas del Ciudadano Antonio Astiazarán Gutiérrez; en la quinta fotografía se aprecia dos dibujos humorísticos presuntamente con las características físicas del Ciudadano José Alberto Cano Vélez, y una fotografía simple con las características físicas del Ciudadano José Alberto Cano Vélez;...”*

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto que este tipo de probanzas son del tipo imperfecto, debido a la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes.

**k) Documentales Privadas.-** consistentes en 12 fotografías en blanco y negro las cuales se describen a continuación:

*“En la primera fotografía se observa una estructura que contiene una imagen en la cual con letra resaltada la frase “Fundación Cano Vélez” “ayudó y me gusta A. C.” en la parte inferior de la misma frase se aprecia unos recuadros que contienen una figura de una persona corriendo, en otro cuadro se aprecia la figura de un estetoscopio, en otro recuadro se aprecia la figura de un birrete y en otro recuadro se aprecia la figura de una sonrisa en la parte izquierda de lo anterior relacionado se aprecia la frase “un año más de trabajo por las Familias Sonorenses”, en la parte inferior de lo anterior la frase “segundo aniversario”; en la segunda fotografía se observa una estructura de forma vertical que contiene imágenes divididas en recuadros de las cuales de izquierda a derecha se aprecia un primer recuadro que contiene una imagen en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase*

*"Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la misma frase se aprecian recuadros que contiene cada uno diversas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Trabajo", un segundo recuadro que contiene una imagen en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecia unos recuadros contenidos de distintas figuras aparentemente similares a las anteriormente relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada "Experiencia", en un tercer recuadro se contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la mencionada frase se aprecia unos recuadros que contienen distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Capacidad", un cuarto recuadro que contiene una imagen y en su parte superior se desprende con letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecia unos recuadros de contenidos de distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Honestidad"; en la tercera fotografía se observa una estructura que contiene un imagen en letra resaltada la frase que "Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecia un recuadro que contienen cada uno distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, una cuarta fotografía se observa una estructura que contiene una imagen en letra resaltada con la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecia unos recuadros que contienen cada uno distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los antes mencionados se aprecia en letra resaltada con la frase "Trabajo, Experiencia, Capacidad"; en la quinta fotografía se observa una estructura de forma vertical que contiene imágenes divididas en recuadros de las cuales de izquierda a derecha se aprecia un primer recuadro que contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la de la misma frase se aprecian recuadros que contienen cada uno diversas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Trabajo" un segundo recuadro que contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecia en los recuadros contenidos de distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada "Experiencia", un tercer recuadro que contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la mencionada frase se aprecia unos recuadros que contienen distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Capacidad", un cuarto recuadro que contiene una imagen en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecian unos recuadros de contenidos de distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Honestidad"; en la sexta fotografía se observa una estructura que contiene un imagen de un espectacular en la que con letras resaltadas se observa la frase "Fundación Cano Vélez", "Ayudo y me gusta A. C.", en la parte inferior de la citada frase se aprecian recuadros que contienen cada uno distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de lo antes mencionado se aprecia en letra resaltada con la frase "Trabajo, Experiencia, Capacidad, en*



la parte inferior de lo anterior mencionado la frase "segundo aniversario"; en la séptima fotografía se observa una estructura que contiene una imagen de un espectacular en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", "Ayudó y me gusta A. C.", en la parte inferior de la citada frase se aprecian recuadros que contienen cada uno distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de lo antes mencionado se aprecia en letra resaltada con la frase "Trabajo, Experiencia, Capacidad" en la parte inferior, de lo anterior mencionado la frase "segundo aniversario", una octava fotografía se observa una estructura que contiene una imagen en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", "Ayudo y me gusta A. C." en la parte inferior de la citada frase se aprecia unos recuadros que contienen cada uno distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de lo antes mencionado se aprecia en letra resaltada con la frase "Trabajo, Experiencia, Capacidad", en la parte inferior de lo anterior mencionado la frase "segundo aniversario", en la novena fotografía se observa una estructura que contiene una imagen en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", "Ayudo y me gusta A. C.", en la parte inferior de la citada frase se aprecia unos recuadros que contienen cada uno distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de lo antes mencionado se aprecia en letra resaltada con la frase "Trabajo, Experiencia, Capacidad, en la parte inferior de lo anterior Mencionado la frase "segundo aniversario"; en la décima fotografía se observa una estructura de forma vertical que contiene una imagen divididas en recuadros de las cuales de izquierda a derecha se aprecia un primer recuadro que contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la de la misma frase se aprecian recuadros que contienen cada uno diversas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Trabajo" un segundo recuadro que contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecia en los recuadros contenidos de distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada "Experiencia", un tercer recuadro que contiene una imagen que en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la mencionada frase se aprecia unos recuadros que contienen distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Capacidad", un cuarto recuadro que contiene una imagen en su parte superior se desprende en letra resaltada la frase "Fundación Cano Vélez", en la parte inferior de la citada frase se aprecian unos recuadros de contenidos de distintas figuras aparentemente similares a las anteriores relacionadas, en la parte inferior de los mismos en letra resaltada la frase "Honestidad", en la onceava fotografía se observa una estructura que contiene un Imagen en la cual con letra resaltada la frase "signo de número Sonora en orden" en la parte inferior de lo anterior mencionado la frase "Buscar en Google", una doceava fotografía se observa una estructura que contiene una imagen en la cual en letra resaltada la Frase " signo de número Sonora en Orden" en la parte inferior de lo mencionado la frase "Buscar en Google"

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tanto que este tipo de probanzas son del tipo imperfecto, debido a la relativa

facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes

## 2.- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

La denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

a) **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada de la escritura pública 26,304, volumen 504, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público Número 97, de esta ciudad, mediante la cual se otorga poder al ciudadano Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena.

Tal prueba, por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido expedida por una persona dotada de fe pública en el ejercicio de sus funciones, para los efectos de tener acreditada la personería de Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena para representar a la denunciada.

b) **Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que favorezcan a la denunciada.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) **Presuncional Legal y Humana.**- En todo aquello que beneficie a la denunciada.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El denunciado Ernesto Gándara Camou, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

a) **Documental Pública.**- Consistente instrumento notarial número 25,417, pasado ante la fe del licenciado Rafael Gastélum Salazar, titular de la notaria número 97 en Hermosillo, mediante el cual se otorga poder para pleitos y cobranzas al ciudadano Eduardo Rodríguez Monge.

Tal prueba, por ser un documento público, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haber sido expedida por una persona

dotada de fe pública en el ejercicio de sus funciones, para los efectos de tener acreditada la personería de Eduardo Ramírez Monge para representar a la denunciada.

**b) Instrumental de Actuaciones.-** En todo lo que favorezca a los intereses del denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

**a) Documentales Privadas.-** Consistentes en copia simple de la credencial con fotografía para votar, y constancia que acredita al denunciado como Diputado Federal por el Distrito 4 del Estado en la presente Legislatura Federal.

A dicha prueba se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una documental que no fue redargüida de falsa, ni se demostró su falta de autenticidad ni se rebatió su contenido.

**b) Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren el presente asunto y que beneficien al denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional Legal y Humana.-** Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

**a) Presuncional lógica, legal y humana.-** Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La denunciada María Isabel Cruz Souffle, en su escrito de contestación a la denuncia exhibió y ofreció las siguientes pruebas:

**a) Documental Privada.-** Consistente en copia simple de la credencial con fotografía para votar.

A dicha prueba se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una documental que no fue redargüida de falsa, ni se demostró su falta de autenticidad ni se rebatió su contenido.

**b) Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que beneficien a la denunciada.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**c) Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.-** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de lo actual en el presente procedimiento y que beneficie a la denunciada.

Tal prueba tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### **3.- DILIGENCIAS ORDENADAS Y DESAHOGADAS POR ESTE INSTITUTO.**

**a) Inspección Técnica:** Que el día trece de enero del presente año llevó a cabo el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la presencia del licenciado Víctor René Silva Torres y el C. Flavio Terán Valencia, con el carácter de Subdirector del Secretariado y Oficial Notificador respectivamente, ambos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, con el fin de constatar la existencia y contenido de las páginas electrónicas del internet:

I) <http://twitter.com/sonoraenorden>

II) [http://www.google.com.mx/?gfe\\_rd=cr&ei=8yCwVMSX19bCqAWiLoHIDw#q=%23SonoraenORden](http://www.google.com.mx/?gfe_rd=cr&ei=8yCwVMSX19bCqAWiLoHIDw#q=%23SonoraenORden).

III) [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referenci](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referenci)

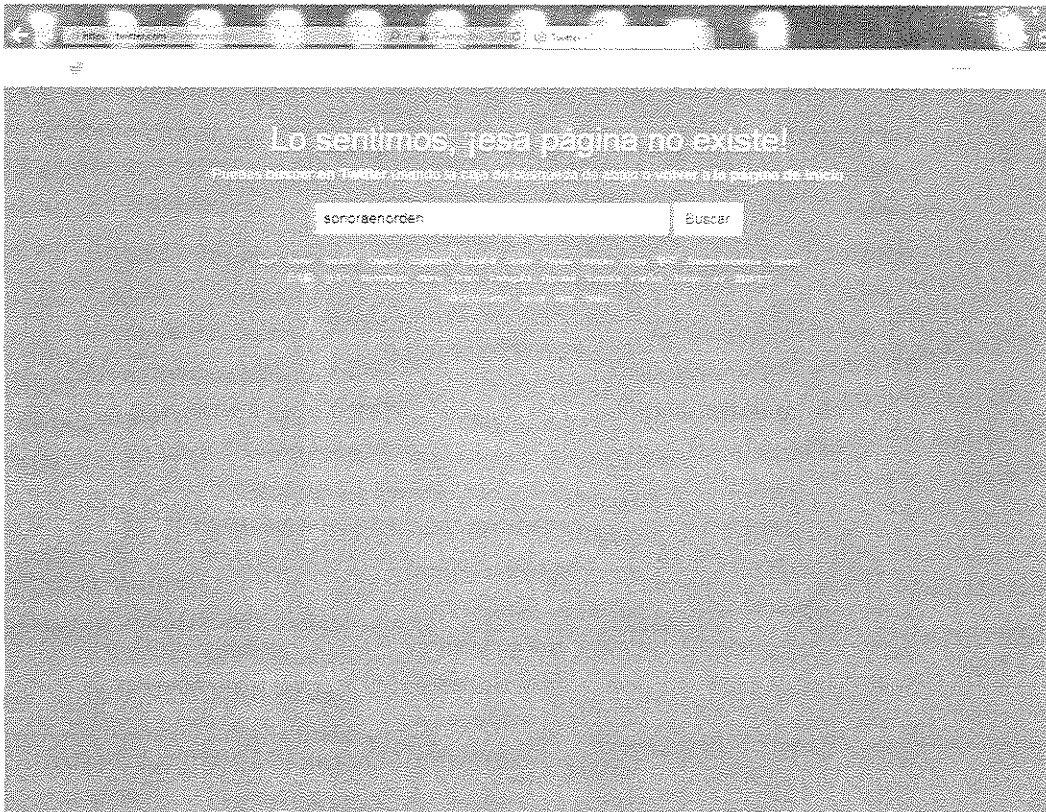
a=9215931.-

IV) [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9215901.-](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9215901.-) - - V) [http://sitl.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/curricula.php?dipt=323.-](http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/curricula.php?dipt=323.-)

VI) [http://sitl.diputados.gob.mx/LXII\\_leg/curricula.php?dipt=250.-](http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=250.-)

[http://sil.gobernacion.gob.mx/librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9215931.-](http://sil.gobernacion.gob.mx/librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9215931.-)

Al acceder a la primera página se hizo constar que apareció la siguiente imagen:

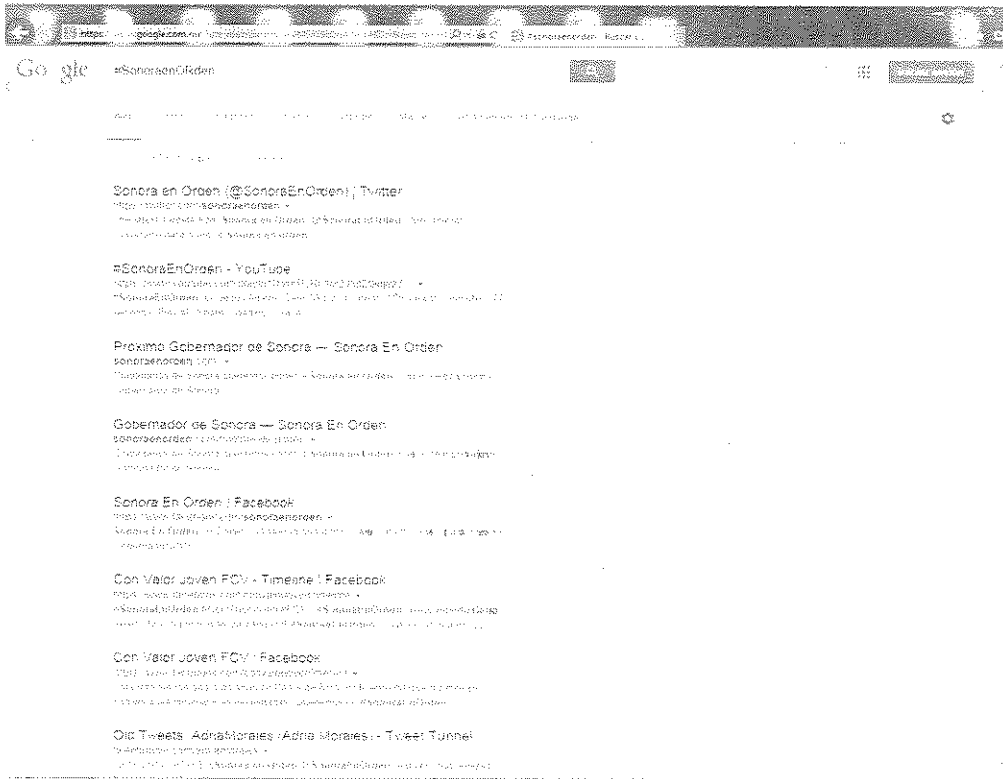


Al acceder a la segunda página se hizo constar que apareció la siguiente imagen:

2

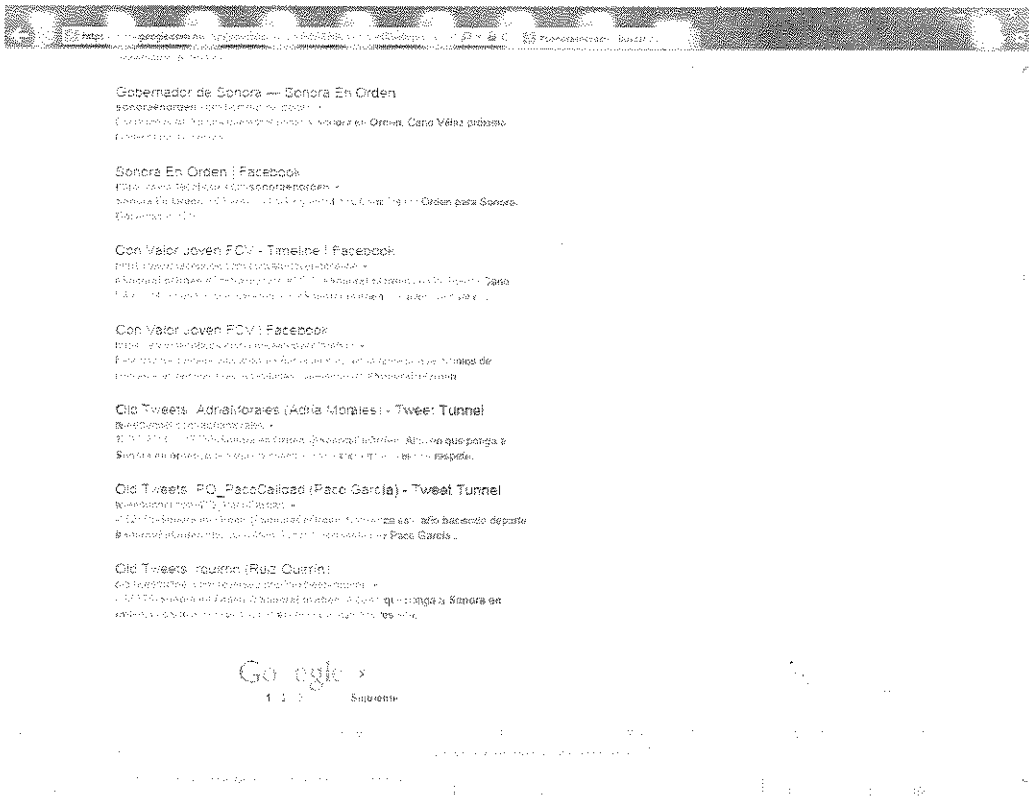
3

4



Handwritten signature or initials in the top right corner.

Handwritten initials or signature in the middle right margin.



Handwritten initials or signature in the middle right margin.


Handwritten signature or initials in the middle right margin.

Handwritten signature or initials in the bottom right margin.

Al acceder a la tercera página se hizo constar que apareció la siguiente imagen:

Handwritten mark or signature on the left side.

**Dato del beneficiario**



|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>Nombre:</b>                 | Aranda Zúñiga, Fabiana  |
| <b>Apellido:</b>               | Aranda Zúñiga, Fabiana  |
| <b>Identificación:</b>         | 00000000000000000000  |
| <b>Fecha de nacimiento:</b>    | 01/01/1970  |
| <b>Sexo:</b>                   | F   |
| <b>Estado civil:</b>           | Soltera   |
| <b>Profesión:</b>              | Maestra   |
| <b>Dirección:</b>              | Calle 10 de Agosto, 10, apartamento 101, Barrio San Antonio, C.A. San Antonio, C.A. |
| <b>Código postal:</b>          | 95000   |
| <b>Teléfono:</b>               | 00000000000000000000  |
| <b>Correo electrónico:</b>     | fabiana.aranda@edu.gub.ve   |
| <b>Estado de inscripción:</b>  | Activo  |
| <b>Fecha de inscripción:</b>   | 01/01/2010  |
| <b>Fecha de actualización:</b> | 01/01/2010  |
| <b>Fecha de baja:</b>          | 00000000000000000000  |
| <b>Fecha de reactivación:</b>  | 00000000000000000000  |

**COMPAÑIAS**

| Identificación       | Nombre              | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|---------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Compañía de Seguros | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Compañía de Seguros | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

**GRATIFICACION ADMINISTRATIVA**

| Identificación       | Nombre                     | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

| Identificación       | Nombre                     | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

**GRATIFICACION ADMINISTRATIVA**

| Identificación       | Nombre                     | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

**GRATIFICACION FISCAL**

| Identificación       | Nombre                     | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

**GRATIFICACION ACADÉMICA**

| Identificación       | Nombre                     | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

**GRATIFICACION**

| Identificación       | Nombre                     | Fecha de inscripción | Fecha de actualización | Fecha de baja        | Fecha de reactivación |
|----------------------|----------------------------|----------------------|------------------------|----------------------|-----------------------|
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |
| 00000000000000000000 | Gratificación de Incentivo | 01/01/2010           | 01/01/2010             | 00000000000000000000 | 00000000000000000000  |

El contenido de esta página es confidencial y no debe ser divulgado a terceros. Toda violación de esta política será sancionada. Sistema de Ingresos

Al acceder a la cuarta página se hizo constar que apareció la siguiente imagen:

9

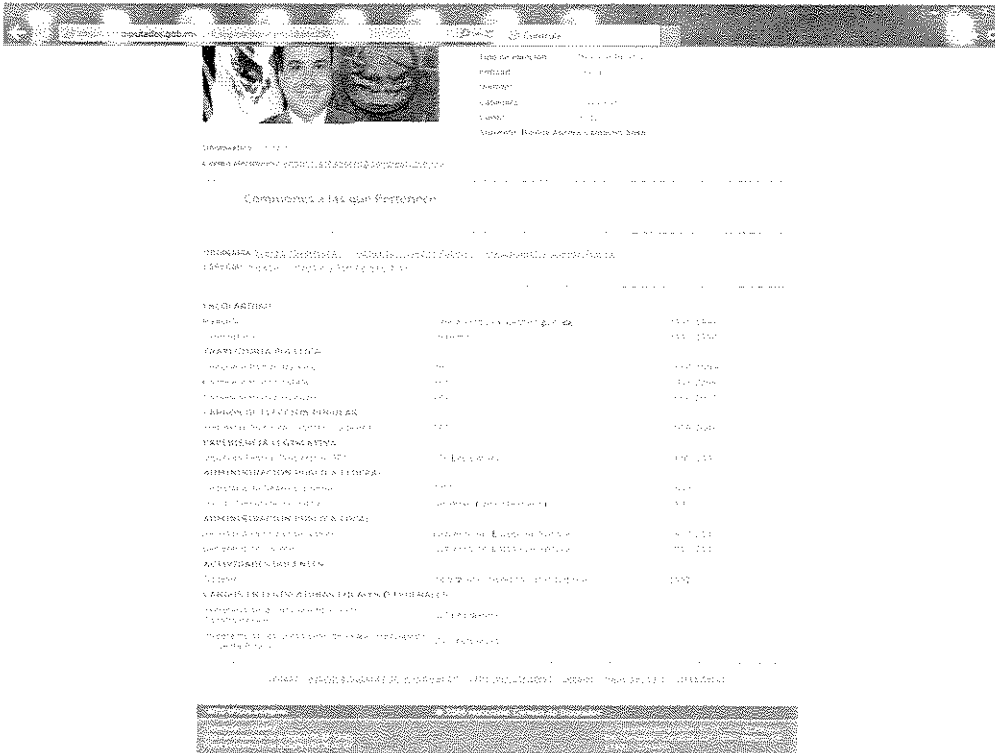
Handwritten signature











Handwritten signature and initials at the top right of the page.

Tal prueba, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una inspección desahogada por personal de este Instituto debidamente habilitado para ello, para los efectos de tener acreditado la existencia y contenido de las páginas de internet antes referidas.

**b) Inspección Ocular.-** Llevada a cabo el día quince de enero de este año por el Licenciado Samuel Osiris Tiburcio León, Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal en diversos lugares de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con el fin de verificar la existencia y colocación de los espectaculares denuncias, diligencia en la que se hizo constar que en las direcciones que se indican se encontraron colocados los siguientes espectaculares objeto de denuncia:

- Boulevard Enrique Mazón López esquina con entrada a la Victoria

*Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte izquierda superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra en letras color rojas que dicen "CANO VÉLEZ" en la parte central izquierda hay una leyenda en letras negras que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C." seguido de unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un*

Handwritten mark on the left side of the page.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.

estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado derecho superior una leyenda en letras negras que dice "UN AÑO MÁS DE" seguida de otra leyenda en la parte media central en letras rojas que dice "TRABAJO" y en la parte inferior del mismo lado derecho en letras negras otra leyenda que dice "POR LAS FAMILIAS SONORENSES" y en la parte extrema inferior la leyenda que dice "2° ANIVERSARIO".

- Boulevard Juan Bautista Escalante entre Reforma y Guadalupe Victoria.

Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte central superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra leyenda en letras color rojo que dice "CANO VÉLEZ" abajo otra leyenda en letras color negro que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C.", en la parte central del espectacular hay unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado inferior izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior con letras negras la leyenda "2° ANIVERSARIO".

- Boulevard Morelos y Boulevard Rodríguez

Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte central superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra leyenda en letras color rojo que dice "CANO VÉLEZ" abajo otra leyenda en letras color negro que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C.", en la parte central del espectacular hay unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado inferior izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras

*negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior con letras negras la leyenda "2° ANIVERSARIO".*

- Boulevard Morelos esquina con Justo Sierra.

*Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte central superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra leyenda en letras color rojo que dice "CANO VÉLEZ" abajo otra leyenda en letras color negro que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C.", en la parte central del espectacular hay unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado inferior izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior con letras negras la leyenda "2° ANIVERSARIO".*

- Boulevard Morelos esquina con Paseo de la Castaña.

*Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte central superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra leyenda en letras color rojo que dice "CANO VÉLEZ" abajo otra leyenda en letras color negro que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C.", en la parte central del espectacular hay unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado inferior izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior con letras negras la leyenda "2° ANIVERSARIO".*

- Boulevard Rodríguez esquina con Nuevo León

Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte central superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra leyenda en letras color rojo que dice "CANO VÉLEZ" abajo otra leyenda en letras color negro que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C.", en la parte central del espectacular hay unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado inferior izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior con letras negras la leyenda "2° ANIVERSARIO".

- Boulevard Solidaridad entre Villa de Seris y Palo Verde.

Cuatro espectaculares que son de fondo blanco y son iguales en su contenido, en la parte central superior hay una leyenda en letras negras que dice "FUNDACIÓN" seguido de otra leyenda en letras color rojo que dice "CANO VÉLEZ" abajo otra leyenda en letras color negro que dice "AYUDO Y ME GUSTA A.C.", en la parte central del espectacular hay unos logotipos de color azul, naranja, amarillo, rojo y verde, el logotipo de color azul tiene la figura de una persona, el logotipo de color naranja tiene la figura de un estetoscopio, el logo de color amarillo tiene la figura de una hoja de una planta, el logotipo de color rojo tiene la figura de un birrete y el logo de color verde tiene la figura que simula ser una sonrisa, del lado inferior izquierdo inferior una leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES" en la parte central inferior otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", en la parte inferior derecha otra leyenda en letras negras y rojas que dice "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES", y en la parte extrema inferior con letras negras la leyenda "2° ANIVERSARIO".

- Boulevard Morelos esquina con Paseo de la Castaña.

Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte superior derecha se ve una

*leyenda en diversos colores azul, rojo, amarillo, verde que pareciera ser que dice "GOOGLE" en la parte central del espectacular en letras negras la siguiente leyenda "#SONORAENORDEN", en la parte inferior derecha en letras negras la leyenda "BUSCAR CON GOOGLE".*

- Boulevard Rodríguez esquina con Nuevo León.

*Espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco en la parte superior derecha se ve una leyenda en diversos colores azul, rojo, amarillo, verde que pareciera ser que dice "GOOGLE" en la parte central del espectacular en letras negras la siguiente leyenda "#SONORAENORDEN", en la parte inferior derecha en letras negras la leyenda "BUSCAR CON GOOGLE".*

También se hizo constar en la diligencia señalada que no se encontró la colocación de espectaculares denunciados en los siguientes domicilios: Boulevard Enrique Mazón López esquina con Pilares, Boulevard José López Portillo esquina con General Piña y Boulevard Luis Encinas esquina con Américas

Dicha inspección, por haber sido desahogada por personal de este Instituto debidamente habilitados para ello, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditado la existencia y colocación en los diversos domicilios de la Ciudad de Hermosillo de los espectaculares antes señalados, cuyo contenido fue descrito; así como la inexistencia de los espectaculares denuncias en los tres domicilios antes referidos. Del material probatorio que obra en los autos, y que fue admitido por la Comisión de Denuncias y relatado en los párrafos que anteceden, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para la acreditación de lo siguiente:

La publicación en el periódico "El Imparcial, sección general, pagina 11(once) de la edición del miércoles siete de enero del dos mil quince de una inserción o publicidad denunciada y cuya descripción se hizo en el apartado de pruebas correspondiente La existencia y colocación de los espectaculares denunciados en los domicilios y con el contenido que fueron descritos en el apartado de pruebas correspondiente. La calidad de servidores públicos de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, así como del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, como Senadores los dos primeros y Diputado Federal el tercero de ellos, calidad que los propios denunciados reconocen en su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra. Sin que se haya acreditado la calidad de servidor público del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, pues no obstante de que el partido

denunciante ofreció como prueba impresión a color de la currícula del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, obtenida de la página electrónica de la Cámara de Diputados, LXI legislatura, de donde se obtiene su imagen oficial, contenido de la impresión cuya existencia fue constatada mediante la inspección técnica que se llevó a cabo el día trece de enero de este año, lo anterior en razón de que dichos medios de prueba son insuficientes para acreditar que el denunciado mencionado en la actualidad es servidor público, ya que la información contenida en la página de internet señalada hacen referencia a que el ciudadano Jesús Alberto Cano Vélez fue diputado federal en la LXI Legislatura, de donde se infiere que dicho denunciado fue diputado y servidor público del Congreso de la Unión en el periodo 2009-2012, que correspondió al ejercicio de la Legislatura precitada, sin que exista otra diversa prueba en autos mediante la cual se advierta que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez actualmente sea integrante de la actual LXII Legislatura del Congreso de la Unión comprende el periodo 2012-2015, o sea servidor público de otra ente público.

Por otro lado, de los medios de prueba antes reseñados, no se logra sostener por acreditada la existencia de la propaganda que según el partido denunciante fue difundida en el portal de la página de internet "Youtube" consistente en un video cuyo contenido fue descrito en el apartado de pruebas correspondiente, pues si bien el denunciante para probar su dicho aportó la prueba técnica consistente en un disco compacto en el que se contiene dicho video, tal medio probatorio tiene un valor indiciario según se razonó en líneas anteriores, este tipo de probanzas son del tipo imperfecto, debido a la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por lo cual a efecto de que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor convictivo requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba, aspecto que no aconteció en el caso a estudio, pues ningún medio adicional a la propia prueba técnica fue ofrecido por el denunciante para corroborar o robustecer la existencia del video presuntamente difundido en "youtube".

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. PROPAGANDA CON FINES DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA.-** En este apartado se analizará si los hechos imputados, relativos a la difusión de propaganda cuya existencia se acreditó, constituyen o no promoción personalizada de los denunciados y, por tanto, una violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad



de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 275, fracción II, dispone que constituyen infracciones de las autoridades, los empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos o de cualquier ente público, entre otras, la difusión de propaganda, durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Conforme al texto del precepto constitucional y disposición legal referidos, y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) *Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) *Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;*
- c) *Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;*
- d) *Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales;*
- e) *Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.*

De un análisis de las constancias de autos, este Consejo General, determina que en el caso concreto no se reúnen todos los elementos configurativos de la infracción en estudio, por las consideraciones siguientes.

Con relación al primer elemento, referido a la calidad de servidor público del denunciado, si bien se encuentra acreditado respecto a los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, quienes los dos primeros son Senadores de la República y el

tercero es Diputado Federal, sin embargo, respecto de ellos no se acreditan los demás elementos configurativos de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada, relativos a la existencia de una propaganda electoral, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines electorales y que pueda influir en la competencia electoral.

En efecto, la propaganda institucional a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal se caracteriza por la difusión de información institucional con fines informativos por parte de algún ente público, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; y en el caso concreto, ni la inserción o publicidad denunciada y publicada en el periódico El Imparcial del siete de enero del presente año, ni los espectaculares denunciados y colocados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, contienen información alguna de carácter institucional, ya sea del Senado de la República o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como tampoco contiene alguna alusión o símbolo o logo que identifique a esos entes públicos, de tal forma que se advierta de ello que se trata de una propaganda institucional. Por el contrario, la única información que contiene la publicidad referida alude a presuntas cualidades (Saca la chamba, da resultados, resuelve problemas, sabe de economía) contenidas en los obstáculos colocados en la pista de carreras que al parecer pertenecen a alguno de los personajes caricaturizados a que se refiere la publicidad, así como la frase "próximo gobernador 2015" que constituye la meta de la carrera, y los espectaculares denunciados solo contienen información relativa a la Fundación Cano Vélez Ayudo y me Gusta, A. C, al segundo aniversario y a las características o cualidades que atribuyen se le atribuyen a dicha fundación, así como a una frase que constituye una página de internet, de lo que se aprecia claramente que no aluden a información de institución o ente público alguno.

De igual forma, ni en la inserción publicada en el medio de prensa mencionado ni en los espectaculares denunciados se contiene el nombre o imagen de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, o algún otro elemento que los identifique, si bien en la inserción referida aparecen cuatro personas o personajes caricaturizados que en el parecer del partido denunciante corresponden a cuatro de los denunciados, lo que pretende probar con los comparativos de las imágenes caricaturizadas contenidas en la publicidad denunciada con las imágenes reales de los denunciados, tomadas de las páginas oficiales del Senado de la República y la Cámara de Diputados, sin embargo, tales pruebas aportadas por el partido denunciante son insuficientes para acreditar la identidad pretendida, en razón de que el término imagen del servidor público contenido en el artículo 134

Constitucional Federal tiene una connotación distinta al término caricatura o caricaturización de determinadas personas. Ello es así, porque de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el término "imagen" tiene los siguientes significados: *(Del lat. imāgo, -īnis)*. 1. f. *Figura, representación, semejanza y apariencia de algo*. 2. f. *Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado*. 3. f. *Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él*. 4. f. *Ret. Representación viva y eficaz de una intuición o visión poética por medio del lenguaje*. De dicha definición se infiere que por imagen de un servidor público debe ser entendida como aquella que sea lo más semejante al funcionario que representa que permite su identificación para cualquier integrante de la sociedad.

Por el contrario, la caricatura o caricaturización, según el Diccionario citado, constituye un dibujo satírico en que se deforman o distorsionan las facciones y el aspecto de alguien; ahora bien, la caricatura puede ser el resultado de la mirada particular de su autor, que puede no coincidir con la de las demás personas, por lo cual los rasgos impresos en una caricatura para su autor pueden coincidir y representar a determinada persona, pero para las demás personas pueden representar a una persona diferente, según su particular apreciación de las facciones de la caricatura, de ahí que las caricaturas contenidas en la publicidad no necesariamente tienen identidad con las imágenes oficiales de los denunciados ni representan a los mismos, por lo que no puede hablarse de promoción personalizada, a través de la difusión de la imagen, de los denunciados antes referidos. De otra parte, si bien en la mayoría de los espectaculares denunciados contienen las palabras Cano Vélez, que coinciden con los apellidos de uno de los denunciados –Jesús Alberto Cano Vélez– dichas palabras forman parte del nombre de la Fundación a la que se refieren los espectaculares, denominada "Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C.", que al pertenecer a una persona moral constituye un nombre distinto al del denunciado; y el resto de los espectaculares, solo contienen la palabra "GOOGLE" y las frases "#SONORAENORDEN" y "BUSCAR CON GOOGLE".

Pero aún en el supuesto de que las caricaturas que aparecen en la publicidad denunciada representaren las imágenes de los denunciados, o sean las imágenes de los mismos, y de que las palabras que forman parte del nombre de la Fundación referidas se refieran o aludan al nombre del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, de cualquier forma tales imágenes o nombres no se contienen en una propaganda institucional, pues, como se ha dicho, la propaganda denunciada no tiene las características de aquélla.

Asimismo, tampoco existe evidencia en el presente procedimiento para estimar que la propaganda denunciada, esto es, la inserción publicada en el medio de prensa

mencionado y la colocación de los espectaculares denunciados, hayan sido contratados o pagados con recursos públicos, en este caso con recursos del Senado de la República o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los que pertenecen los servidores públicos antes referidos; por el contrario, de las pruebas que obran en autos se advierte que existen indicios (que no constituyen prueba plena) de que la propaganda fue contratada con recursos privados al aparecer como responsables de las mismas un particular y una asociación o fundación, respectivamente.

Por otra parte, en los autos no existe prueba alguna de la que se advierte que los denunciados aspiren o pretendan ser candidatos al cargo de Gobernador del Estado o a cualquier otro cargo público, de tal forma que por dicha circunstancia se pueda considerar que tienen la intención o propósito de promocionar su imagen o nombre con esos fines electorales, y se pueda realizar una vinculación de ello con la propaganda denunciada, para que ésta se pudiera conceptualizar con contenido electoral.

De lo anterior se deriva que la propaganda denunciada, tampoco puede tener el propósito de influir en la competencia electoral. Además, dicho elemento de la infracción no se encuentra acreditado con los elementos probatorios existentes en el procedimiento.

Respecto de los denunciados Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, debe decirse que al no estar acreditado en autos con prueba alguna que tengan la calidad de servidores públicos, de ello se tiene que tales denunciados no constituyen sujetos de infracción, en los términos del artículo 268 de la Ley electoral local, de los actos denunciados consistentes en promoción personalizada, cuyo presupuesto esencial, requiere que los denunciados por dicha infracción sean servidores públicos.

En adición a lo expresado, es de señalarse en relación con los denunciados referidos que, en todo caso, les resultan aplicables en lo conducente las consideraciones antes expuestas respecto de los diversos denunciados, y en relación con la denunciada María Isabel Cruz Soufflé debe tenerse en cuenta que ninguna de la propaganda denunciada contiene su imagen o nombre, o algún elemento que la identifique o pueda representarla, en los términos previstos por el artículo 134 constitucional, de lo cual pueda derivarse promoción personalizada alguna.

Así, al no haberse acreditado que los CC. Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé son servidores públicos, entonces resulta que éstos no son sujetos de

infracción, al no actualizarse, la totalidad de los elementos configurativos de la infracción denunciada.

Finalmente debe señalarse que en el caso de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, ni su nombre ni su imagen aparecen en el contenido de la publicidad denunciada, motivo por el cual no puede afirmarse que incurrió en promoción personalizada.

Bajo tales consideraciones, este Consejo General arriba a la conclusión que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la promoción personalizada denunciada que se atribuye a los servidores públicos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, y a los ciudadanos Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, ni, por tanto, se acredita infracción o violación alguna a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 275, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.-** En este apartado se abordará el análisis de si la difusión de la propaganda cuya existencia se acreditó en autos, constituyen o no la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral por parte de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, y si contravienen los artículos los artículos 183, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.- ...**

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

**Artículo 183.-** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una*

*candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes ~~o al~~ electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Por su parte el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:

**Artículo 7.- ...**

*III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra de la denunciada Diputada Federal Damián Zepeda Vidales, son los siguientes:

- a) *Que los actos denunciados sean realizados por un o aspirante, un precandidato o candidato a un cargo de elección popular;*
- b) *Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular;*  
y
- c) *Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los

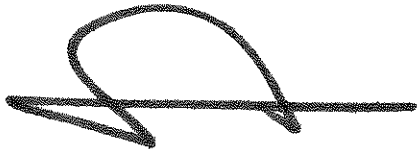
partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados de precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

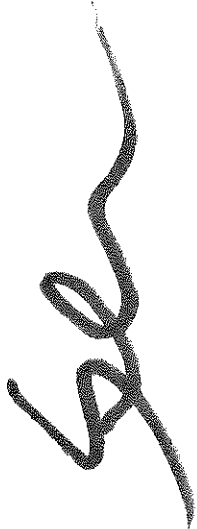
En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizan en el presente procedimiento, como se verá a continuación.

Del análisis del contenido de los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.


En efecto, en la propaganda denunciada no se contiene elemento alguno en el sentido de que los denunciados CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, se dirijan a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.




Por el contrario, como ya se expuso, la propaganda denunciada contiene, por una parte, la difusión de una caricatura en la que se observan los dibujos de cuatro personas o personajes caricaturizados, tres de género masculino y uno de género femenino, que se encuentran en el punto de partida de una pista de carrera de atletismo, y a lo largo de la pista se aprecia cuatro vallas a cierta distancia una de la otra que contienen en letra resaltada las siguientes frases: "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", seguidamente como meta final la frase "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015" y en el margen derecho del dibujo también se aprecia como responsable de la publicación la persona de nombre Cruz Souffle María Isabel, y por otra parte, la difusión del segundo aniversario de una Fundación denominada "Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C." y las cualidades o actividades que le caracterizan, así como una página de internet que se sugiere buscarla en google, sin que en el dibujo o espectaculares señalados se haga referencia al nombre o imagen los denunciados con el propósito antes referido.



Si bien el partido denunciante aduce que las cuatro personas caricaturizadas que aparecen en la publicidad denunciada corresponden a los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez, lo cierto es que, como se expuso en el considerando anterior, la coincidencia o identidad entre ellos no se encuentra fehacientemente acreditada en autos, toda vez que la caricatura constituye un dibujo satírico en que se distorsionan las facciones y el aspecto de alguien, deformación que refleja la mirada o apreciación muy particular del autor de la caricatura y, por ello, para las demás personas que la observen tales rasgos pueden representar a una persona distinta a la que considera el autor de la caricatura; en ese sentido, es dable concluir que las caricaturas contenidas en la publicidad no necesariamente representan o tienen identidad con las imágenes de los denunciados señalados, de ahí que no pueda considerarse que con la difusión de la publicidad en cuestión éstos difundieron, por sí o por interpósita persona, su imagen con el fin de anticiparse a la precampaña electoral, sin que el partido político al que supuestamente pertenecen haya convocado a una elección interna para definir al candidato para Gobernador.



En el caso de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, debe destacarse que ni su nombre ni su imagen aparecen en el contenido de la publicidad denunciada, razón por la cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con fines electorales, particularmente para obtener alguna candidatura de elección popular – para Gobernador--, si bien en dicha publicación aparece en forma marginal el nombre de la denunciada como responsable de la misma, circunstancia que, con independencia de tal denunciada niega haber realizado la contratación de la publicidad, en forma alguna constituye un elemento configurativo de la infracción





denunciada en examen, razón por la cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con fines electorales, particularmente para obtener alguna candidatura de elección popular.

Por lo que se refiere a los espectaculares denunciados, si bien en la mayoría de ellos se contienen las palabras Cano Vélez, que coinciden con los apellidos del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, lo cierto es, como ya se dijo, que tales palabras forman parte del nombre de la Fundación a la que se refieren los espectaculares, denominada "Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C.", por lo cual el nombre de dicha asociación no puede confundirse con el nombre y apellidos del denunciado referido. Por otra parte, no existe prueba alguna en autos de la que se advierta alguna vinculación entre la fundación señalada y el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, de la que se pueda derivar que éste último promueve su nombre a través de dicha fundación. En ese sentido, desde cualquier punto de vista no puede estimarse que el mencionado denunciado, mediante los espectaculares denunciados, promueva su nombre y, a través de éste, su imagen con el fines electorales para obtener una candidatura al cargo del Gobernador del Estado.

De la misma forma, contrario a lo sostenido por el denunciante, de los espectaculares en las que se anuncia una página de internet -- "#SONORAENORDEN"--para ser buscada en google, no se puede desprender que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez se promociona para obtener una candidatura al cargo antes señalado, por el hecho de que en la búsqueda de dicha página resulten varias ligas que hacen alusión al denunciado, lo anterior porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general.

Por otra parte no existe prueba alguna de la que se advierta que los denunciados hubiesen contratado o pagado la propaganda denunciada, como tampoco existe evidencia de la que se desprenda que los denunciados aspiren o pretendan ser candidatos al cargo de Gobernador del Estado o a cualquier otro cargo público, de tal forma que por dicha circunstancia se pueda considerar que tienen la intención o propósito de promocionar su imagen o nombre con esos fines electorales, a través de la propaganda denunciada.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciada en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez

y María Isabel Cruz Soufflé, ni la violación a lo previsto por los artículos 183 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, tocante a los actos anticipados de campaña electoral que se denuncian, resulta preciso citar los preceptos relativos de la normatividad electoral local, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.-**

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

**Artículo 208.-** *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Por su parte el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local dispone lo siguiente:


**Artículo 7.- ...**

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

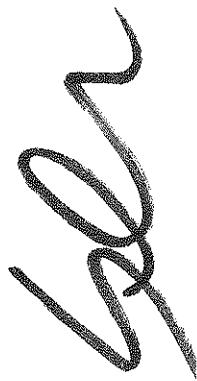
- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.




Del análisis del contenido de la publicidad los espectaculares denunciados se puede claramente advertir que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral.


En efecto, en primer término, en la propaganda denunciada no se contiene elemento alguno del que se pueda advertir que los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio FranciscoAstiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Souffle, se dirijan a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener el apoyo y voto del electorado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado.



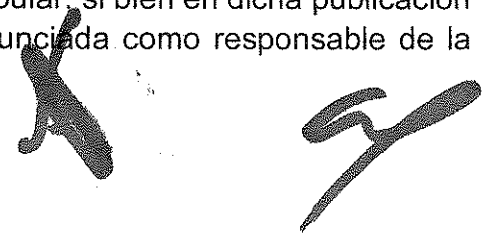

Lo anterior es así, porque la propaganda denunciada contiene solamente, por una parte, la difusión de una caricatura en la que se observan los dibujos de cuatro personas o personajes caricaturizados, tres de género masculino y uno de género femenino, que se encuentran en el punto de partida de una pista de carrera de atletismo, y a lo largo de la pista se aprecia cuatro vallas a cierta distancia una de la otra que contienen en letra resaltada las siguientes frases: "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", seguidamente como meta final la frase "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015"y en el margen derecho del dibujo también se aprecia como responsable de la publicación la persona de nombre Cruz Souffle María Isabel, y por otra parte, la difusión del segundo aniversario de una Fundación denominada "Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C." y las cualidades o actividades que le caracterizan, así como una página de internet que se sugiere buscarla en google, sin que en el dibujo o espectaculares señalados se haga referencia al nombre o imagen de los denunciados con el propósito antes referido.



Ahora bien, contrario a lo sostenido por el partido denunciante, las cuatro personas caricaturizadas que aparecen en la publicidad denunciada no corresponden a los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio FranciscoAstiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez, pues dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos, por las razones que se expusieron en los párrafos que anteceden, por lo que no puede considerarse que con la difusión de la publicidad en cuestión aquéllos difundieron, por sí o por interpósita persona, su imagen con el fin de promoverse ante el electorado para recibir su apoyo en orden a ocupar el cargo de Gobernador.



Tampoco en el contenido de la publicidad señalada se contiene el nombre o imagen de la denunciada María Isabel Cruz Souffle, por lo cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con algún fin electoral, menos aún para obtener el voto del electoral para ocupar un cargo de elección popular, si bien en dicha publicación aparece en forma marginal el nombre de la denunciada como responsable de la




misma, circunstancia que en forma alguna constituye un elemento configurativo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral.

Por otra parte, contra lo alegado por el partido denunciante, en la publicidad denunciada no se promueve plataforma electoral alguna con la difusión de las frases "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", que se encuentran contenidas en las vallas que se aprecian en la pista de carreras, pues las mismas no constituyen alguna propuesta de gobierno dirigidas a solucionar alguna problemática social o a orientar la acción gubernamental, sino solo son cualidades que se atribuyen a las personas o personajes caricaturizados, sobre todo si se parte de la base de que por plataforma electoral, según de lo así referido en el glosario de términos del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>, se entiende como "El documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos"; de donde resulta jurídicamente insostenible el hecho de que la frases incluidas en la imagen denunciada haga alusión a una propuesta política, postulado o declaración de principios o programa de acción, pues estos elementos se refieren a documentos desarrollados en forma integral por los partidos políticos y no por servidores públicos o ciudadanos, además de que las referidas frases, como ya se dijo, no llevan implícitas una invitación a sumarse a un proyecto político, social o cultural de partido político alguno.

Por lo que se refiere a los espectaculares denunciados, si bien en la mayoría de ellos se contienen las palabras Cano Vélez, que coinciden con los apellidos del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, lo cierto es, como ya se dijo, que tales palabras forman parte del nombre de la Fundación a la que se refieren los espectaculares, denominada "Cano Vélez Ayudo y me Gusta A. C.", por lo cual el nombre de dicha asociación no puede confundirse con el nombre y apellidos del denunciado referido. Por otra parte, no existe prueba alguna en autos de la que se advierta alguna vinculación entre la fundación señalada y el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, de la que se pueda derivar que éste último promueve su nombre a través de dicha fundación. En ese sentido, no puede estimarse que el mencionado denunciado, mediante los espectaculares denunciados, promueva su nombre y, a través de éste, su imagen con el fines electorales para obtener el apoyo o voto de la ciudadanía para ocupar el cargo de Gobernador.

Tampoco las frases contenidas en los espectaculares antes referidos como son "Ayudo y me gusta", "Un año más de TRABAJO por las familias sonorenses", "Un



año más de EXPERIENCIA trabajando por Sonora”, “Un año más de CAPACIDAD para generar soluciones” y “Un año más de HONESTIDAD que ilumina a Sonora”, pueden considerarse como plataforma electoral con el objeto de posicionar al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, por las mismas razones ya referidas anteriormente.


De la misma forma, contrario a lo sostenido por el denunciante, de los espectaculares en las que se anuncia una página de internet -- “#SONORAENORDEN”--para ser buscada en google, no se puede desprender que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez se promociona para obtener el apoyo o voto de la ciudadanía para ocupar el cargo de Gobernador, por el hecho de que en la búsqueda de dicha página resulten varias ligas que hacen alusión al denunciado; lo anterior porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general.

Por otra parte no existe prueba alguna de la que se advierta que los denunciados hubiesen contratado o pagado la propaganda denunciada, como tampoco existe evidencia de la que se desprenda que los denunciados por este medio aspiren o pretendan ser candidatos al cargo de Gobernador del Estado o a cualquier otro cargo público, de tal forma que por dicha circunstancia se pueda considerar que tienen la intención o propósito de promocionar su imagen o nombre con esos fines electorales, a través de la propaganda denunciada.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de campaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

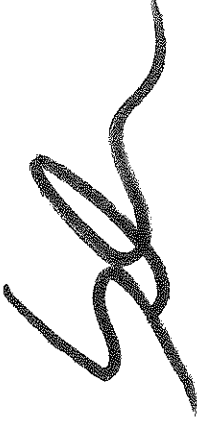
Por lo tanto, en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciada en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, ni la violación a lo previsto por los artículos 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia en ese sentido en el presente procedimiento especial sancionador.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. CULPA IN VIGILANDO.** Al no haberse acreditado ninguna de las infracciones imputadas a los denunciados CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y María Isabel Cruz Soufflé, resulta ocioso adentrarse al estudio de la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, pues ningún efecto tendría el análisis y resolución respecto de la intervención del




instituto político en la infracción denunciada, cuando ésta no logró acreditarse en el procedimiento que se resuelve.

**NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.




Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:




#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos, de la ciudadana María Isabel Cruz Souffle, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable realización de difusión de propaganda personalizada con fines electorales y actos anticipados de campaña electoral.

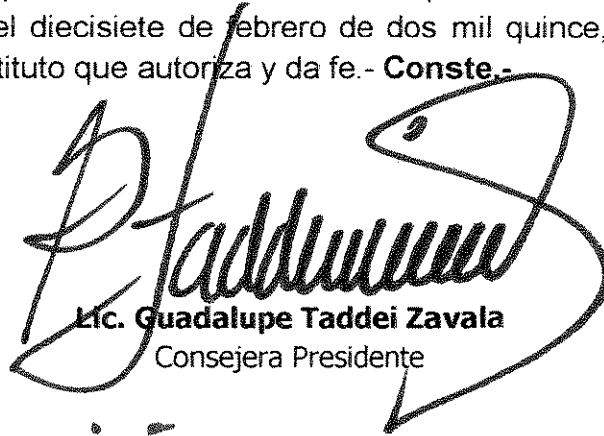


**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



**TERCERO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria iniciada el día quince y terminada el diecisiete de febrero de dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**



**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidente



**Lic. Ana Patricia Briseño Torres**  
Consejera Electoral



**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral



**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral



**Lic. Octavio González Vázquez**  
Consejero Electoral



**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral



**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral



**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo